



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA  
EN MEXICO"**

T E S I S

Que para obtener el título de:

*Licenciado en Derecho*

p r e s e n t a :

*Octaviano López Cruz*

México, D. F.

1974



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:**

**SR. JOSE LOPEZ RAMIREZ  
CON GRATITUD Y RESPETO  
POR SU VIDA LLENA DE  
SACRIFICIOS.**

**A MI MADRE:**

**SRA. ROSARIO CRUZ DE LOPEZ  
A QUIEN VENERO POR SU  
ESFUERZO Y ABNEGACION.**

A MIS HERMANOS:  
NIEVES, ALEJANDRA,  
SALVADOR, ROSARIO  
Y VICTORIA POR LA  
CONFIANZA QUE TUVIERON  
EN MI.

A CATALINA:  
MI MALGRADA ESPOSA A  
QUIEN EN VIDA PROMETI  
ESTA CARRERA QUE AHORA  
CUMPLO.  
PARA TI MI PENSAMIENTO  
Y MI IMPERECEDERO RECUERDO.

**A MIS HIJOS:**

**MARICELA, JOSE MIGUEL Y DIANA ELENA  
CON CARINO Y EL FERVIENTE DESEO DE  
QUE LLEGUEN A TRIUNFAR EN LA VIDA.**

**A MI ESPOSA:**

**LYDIA FCA. DURAN SORIANO**

**CON AMOR, RESPETO Y ADMIRACION.**

**A MI SUEGRA.**

**A MIS CUÑADOS.**

A LA SRITA. LIC.

LEONOR DIAZ JARDINES.

AL SR. LIC.

FERNANDO CASTELLANOS TENA.

AL SR. LIC.

ANGEL POLA DE LA TORRE.

**A MIS MAESTROS:  
CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO  
POR SUS SABIAS ENSEÑANZAS.**

**AL SR. LIC.**

**FRANCISCO GUERRERO PIÑERA**

**MI SINCERO AGRADECIMIENTO**

**POR SU VALIOSA Y DESINTERESADA**

**AYUDA EN LA ELABORACION DE ESTE**

**ENSAYO JURIDICO.**

## I N T R O D U C C I O N .

La historia del correo se halla vinculada íntimamente con los diversos ciclos evolutivos de la civilización humana en todas sus manifestaciones; el correo acerca y comunica a los hombres de todas las nacionalidades y razas; siendo la Institución más noble y más grande que ha podido fundar el hombre, porque es la que tiene en sus funciones el mayor número de intereses de la colectividad, que se le confían como depósitos de valor material más grande y de mayor estimación; se encarga de transportar a través de los cinco continentes, las ideas, sentimientos e intereses; así los acontecimientos más grandes y más trascendentales del mundo han sido resueltos después de recibir un correo.

De todas las invenciones maravillosas del hombre, el correo es una de ellas; ya que nuestra época no se concebiría sin los correos, siendo acertado mencionar que el grado de desarrollo de las ciencias, de las industrias y de todas las actividades que objetivan el grado de vitalidad de un pueblo, son casi exclusivamente al intercambio ideológico y material que permite que un engranaje tan vasto y perfeccionado, siempre esté a disposición de quien lo necesite.

El correo funge como agente comercial llevando del fabricante al detallista muestrarios, catálogos, ofertas, pedidos, etc., es vehículo de propaganda directa entre comerciantes y consumidores. También entre países bélicos por la

diferencia de sus ideas, por igual en la coincidencia de - - ideas cuando se restablece la paz que siempre se desea.

Pone en contacto directo a personas que quizá no se conocen y que a través de los años posiblemente jamás se conocerán pero que seguirán en contacto por mediación de la correspondencia escrita, la cual puede ser tan amplia como se desee, sin que tenga o sufra restricciones como otros medios de comunicación.

Su influencia en la educación de los pueblos es - - igualmente notable, por sus conexiones, con las fuentes educativas del género humano, transportando libros, periódicos, folletos y de cuanto impreso se trate, provocando con ello - un saludable intercambio de ideas y de conocimientos en el - mundo entero, esa facilidad de divulgación de toda idea llamada a transformar a la humanidad, trátase de un descubri- - miento científico o bien de una tendencia que implique un movimiento de renovación social. Llega en su propósito de ser vir al público, para ser, su mejor auxiliar; así la diversidad de las funciones que desempeña el correo, en sus múlti- - ples aspectos; pues no solamente ejerce el papel de un simple conductor de comunicaciones, sino que su labor tiene manifestaciones de carácter bancario como en la expedición de giros en el servicio interno e internacionales.

Es admirable el servicio de ahorros implantado ya en algunos países, con tendencia a inculcar en todos los pue- - blos el hábito de la economía. En este aspecto la finalidad

del correo es de aspecto moral.

El fin primordial de este trabajo de investigación es, analizar las normas jurídicas de Derecho Penal aplicable en cuanto a la violación de correspondencia.

El Derecho Penal protege a tan noble institución del correo; así la seguridad y garantía para las correspondencias que emite todo ciudadano, así también la protección postal para el extranjero.

CAPITULO I

- Título I -

LA HISTORIA DEL CORREO EN LA ANTIGUEDAD

HASTA LA EDAD MEDIA

- 1.- El Correo en Egipto.
- 2.- El Correo en Persia.
- 3.- El Correo en Grecia.
- 4.- El Correo en Roma.
- 5.- El Correo en la Edad Media.

- Título II -

LA HISTORIA DEL CORREO EN MEXICO DESDE EL ES--  
PLENDOR DEL IMPERIO AZTECA HASTA LA ACTUALIDAD

- 1.- El Correo en el Imperio Azteca.
- 2.- El Correo en la Colonia.
- 3.- El Correo en el México Independiente.
- 4.- El Correo en la Revolución hasta la actuali-  
dad.

## CAPITULO I

## TITULO I

LA HISTORIA DEL CORREO EN LA ANTIGUEDAD HASTA  
LA EDAD MEDIA.

Se cree que el correo es tan antiguo como el hombre mismo considerando su importancia fundamental como factor decisivo en todas las actividades humanas, convencidos de que, el espíritu de sociabilidad es ingénito en el individuo, así los primeros grupos de seres humanos, aún en la más primitiva de las concepciones, tuvieron que haber buscado la comunicación entre sí; ya sea verbal, por escrito mediante signos o sea el jeroglífico, por medio de la pintura, las señales - indicadas por fuego o por humo, lo que a través de los siglos se consigue mediante el uso de los correos.

CONCEPTO DE LA PALABRA CORREO.- Gustavo C. Campillo dice que la palabra correo de acuerdo con la definición que da el Diccionario de la Academia Española es: "El que tiene por oficio llevar y traer la correspondencia de un lugar a otro. Servicio Público que tiene por objeto el transporte de la correspondencia oficial y privada - casa, sitio o lugar donde se recibe y se da la correspondencia".

Don José Velarde en su Diccionario Postal Ilustrado - México, 1905 - dice: que el nombre de correo en su origen fue aplicado al individuo que materialmente corría cuando se

encargaba de conducir las correspondencias de las autoridades o de los particulares, si esas correspondencias eran urgentes; si no había urgencia, el conductor no se llamaba correo sino trotero.

Para el estudio del proceso evolutivo de este servicio, pensamos que, más que en su desarrollo material observamos su aspecto etiológico como factor y consecuencia inmediata del adelanto y progreso de los pueblos del Universo.

En este breve estudio de la historia del correo, consignaré algunos datos relacionados con la evolución y las características de dicho servicio en los diferentes pueblos que se han distinguido como los más cultos, de tendencias más elevadas considerados como los precursores en algunas de las ramas del saber humano, aprovechando los pocos datos que han sido posible recopilar, aunque parezca increíble, dada la escasez de obras de consulta relacionadas con el correo.

1.- EL CORREO EN EGIPTO. La creación de los correos en Egipto se atribuye al Rey Tesosthros, segundo monarca de la Dinastía III. Para tal efecto los papiros eran llevados por correos a pie, quienes tenían puestos establecidos y correspondían unos con otros, así se sucedían hasta que en 1600 A. C. aparece el caballo en la historia, bajo el reinado de Aahames de la Dinastía XVIII. Este suceso produjo un cambio radical en todos los medios de transporte. Así el peatón correo fue sustituido por el correo montado.

Los gobernadores de las colonias egipcias estaban -

obligados a dar un porte diario referente a todos los sucesos ocurridos en sus respectivos distritos y los comerciantes egipcios escribían también en ciertos períodos a sus corresponsales fenicios pidiéndoles artículos de comercio, por ser la fenicia en aquellos remotos tiempos el pueblo de más prosperidad comercial (1).

Sin embargo todos los autores coinciden que desde los primeros albores de la grandeza del pueblo egipcio se utilizó el correo, para transmitir especialmente órdenes de tipo militar, lo que para tal efecto se hacían en unas tablas de las cuales se encontraron algunas en las ruinas del antiguo Egipto, en El Amarnain, y según los estudios arqueológicos datan de 3400 años A.C. (2)

2.- EL CORREO EN PERSIA.- Jenofonte, historiador y filósofo general, griego (427-335 A.C.). Autor de la Ciropea (a la gloria de Ciro el Grande), hablando del correo entre los persas dice lo siguiente: "Conocemos aún otra invención de Ciro para asegurar al Gobierno de su vasto imperio",

---

(1) Verdegay, "La Historia del Correo en el Mundo" que procede del historiador Reginald Stuard Poole, citado a su vez en la página 11 del Anuario "Los Servicios de Correos en México" por Gustavo C. Campillo, Jefe de la Oficina de Estudios Técnicos del Departamento Técnico y de Organización de la Dirección General de Correos. México, D.F., 1949. Año X de su publicación.

(2) M. J. Gomes Macpherson, "Orígenes del Correo". Caracas - 1939, citado en la página 12 de la obra de Gustavo C. Campillo.

y es que, era el medio de saber sin demora lo que pasaba en los más lejanos lugares.

Ciro, habiendo hecho el cálculo de la distancia que un caballo puede recorrer en un día sin cansarse, mandó construir caballerizas separadas entre sí por dichas distancias y colocó caballos y servidores para cuidarlos y puso al frente de cada uno de estos puestos a un hombre, quien debería recibir los despachos y transmitirlos. Y era frecuente que en la noche no se detuviera al mensajero, así por sistema de relevos alcanzaba una velocidad que según expresión de los historiadores superaba el vuelo de los pájaros (560-529 A. C.). Como se verá comienza a advertirse ya un propósito de organización del correo, pero con exclusividad al servicio del soberano.

En la época de Dario I (521-485 A.C.), los persas conquistaron la India, sometieron la Tracia y Macedonia llevándose así una completa organización del Imperio, habiéndose continuado el mismo sistema de comunicaciones para aprovechar la red de caminos que Ciro había construído.

3.- EL CORREO EN GRECIA.- Grecia, considerándose hasta ahora como el pueblo más refinadamente culto; es la cuna de los más preclaros hombres de su época, como Esquilo, Eurípides, Aristófanés, Platón, Demóstenes, Jenofonte y el mismo Plutarco. Se encuentran frecuentes referencias respecto a los correos, que según parece funcionaron como Institución Oficial de carácter militar.

Es conocida la Leyenda de que cuando Milciades ganó la batalla de Maratón, la noticia no fue transmitida a Atenas por medio de mensajeros, sino que uno de los valerosos soldados combatientes salió corriendo desde el mismo campo de batalla y al llegar a la ciudad cayó exánime después de gritar una sola palabra: ¡Victoria! (3).

Las relaciones constantes que la Grecia Europea sostenía con la Grecia Asiática o Asia Menor y casi con todo el Oriente hace suponer que los helenos tuvieron la necesidad de un bien organizado servicio de correos, aunque carecemos de datos precisos y circunstancias en relación con la materia.

Alejandro Magno, el poderoso genio militar comprendió que no había imperio posible sin centralización y medios prácticos de unión entre sus diferentes partes que permitan conocer con exactitud y rapidez los diversos acontecimientos. Por ello, al llegar con sus armas a la civilización griega, desarrolló y extendió con sumo interés el servicio postal, así también, se preocupó en asegurar la comunicación entre las diferentes ciudades que fue conquistando a su paso.

4.- EL CORREO EN ROMA.- El correo como Institución Oficial, que merecía especiales atenciones de parte de los Cónsules y de los Emperadores. Ya que mientras el poderío romano se concentró únicamente en el espacio comprendido y

---

(3) Gustavo C. Campillo.- Anuario: "Los Servicios de Correos en México". Pág. 13, México, D.F., 1949.

limitado por las Siete Colinas, no aparece el Correo como -- institución; y sólomente al extender su dominio a la Italia-- propiamente dicha, al quedar abiertas las principales vías - militares como la Vía Apia (312 A.C.), y la Vía Flaminia - - (220 A.C.) hasta entonces aparece el correo como Institución Oficial.

Tito Livio (4), hace la descripción de los correos - establecidos en esa época "llamados cursus publicus transportes del Estado y la Angarise (mensajerías), que, era una empresa dedicada al servicio de los particulares y que funcionaba en casos especiales y con ciertas y determinadas condiciones que debieron ser muy restringidas" (5).

El gobierno republicano estableció en las citadas - Vías militares, unas Estaciones con la denominación de posiciones que se dividen en tres clases o categorías a saber:

1o. Civitates, centrales; 2o. Mutationes, de cambio- y 3o. Mansiones de alto o parada; todas dependían de dos Cónsules y de dos Ediles Curales que eran encargados de la alta vigilancia. Así también el personal de estos cursus publi--cus era variado y numeroso. El personal se componía además--

---

(4) Historiador latino, nació en Padua (64 ó 59 A.C.), muere en 17 de nuestra era. Admirador del pasado y patriota - ardiente, celebró la grandeza de Roma. (Ramón García Pe- layo y Gross "Pequeño Larousse Ilustrado". Pág. 1606,- 1972).

(5) Gustavo C. Campillo.- Anuario: "Los Servicios de Correos en México". Pág. 14, 1949.

de los Correos, los catabulenses (postillones) que eran los ayudantes o acompañantes de los correos, pues nadie podía correr la posta sin ir acompañado. También hacían el oficio de conductores o carreteros, ya que tenían la obligación de cargar y descargar los carros de víveres, equipajes, etc., y conducirlos de estación en estación. Los Shatores quienes tenían la obligación de ensillar y enbridar los caballos cuidando de la salida y llegada del ganado en buen estado; los muliones, mozos, destinados en dar de comer y limpiar las caballerizas. Los mulemedici, herradores veterinarios que -- prestaban asistencia médica al ganado. En conclusión todos recibían sueldo del gobierno y se les prohibía pedir a los viajeros recompensa alguna. Hubo también Inspectores y una especie de Reglamento, porque los honorarios de los correos estaban sujetos a tarifas.

Se utilizó el correo; primeramente como beneficio exclusivo de los Soberanos y de los hombres más prominentes en cada uno de los pueblos, casi con propósitos de índole guerrera; posteriormente como órganos oficiales que relacionaban a los gobiernos de cada Estado y para comunicarse con -- sus colonias o pueblos que sojuzgaban.

En Esparta se utilizaba una clave llamada "Scytula", que consistía en un bastón redondo en la que se enrollaba en espiral una correa de cuero blanco, escribiéndose el mensaje que se deseaba transmitir, a lo largo de dicho bastón con el diámetro exactamente igual que había servido para escribirlo. También Plutarco en sus "Vidas Paralelas" cuenta que ese pro

cedimiento estuvo en uso entre los generales lace-demonius, - (según Macpherson en su obra: "Orígenes del Correo") (6)

Con los breves datos anotados se puede tener idea de lo que sucedió en todos los pueblos de la Edad Antigua, haciendo luego referencia de otros datos fundamentales de este servicio.

5.- EL CORREO EN LA EDAD MEDIA.- En el curso del siglo XV se continuaban utilizando los correos y puede decirse que casi en la misma forma que en la edad antigua, y tan sólo se habían mejorado los medios de transporte pero conforme fueron siendo utilizados los animales de carga, después el carruaje, etc., se aprovecharon estos mismos elementos para hacer más rápido el transporte de los mensajes, pero todavía considerados como uso exclusivo del Estado o bien de grupos privilegiados de comerciantes, políticos, etc., habiendo sido el Edicto expedido por Luis XV en 1464, en Luxies, cerca de Doullens, el que creó un servicio regular de correos a caballo en Francia, dependiente de la Corona.

Algunos piensan que en el citado Edicto de Luxies, se da el nacimiento del Correo, como Institución manejada por el Estado pero que también comienza a tomarse en cuenta el interés del público, ya que en uno de sus capítulos condicionaba a los particulares para el despacho de sus correos, diciendo lo siguiente: "Serán dichos correos y mensajeros -

---

(6) Gustavo C. Campillo. Anuario "Los Servicios de Correos en México". Pág. 14. México, D.F., 1949.

visitados por los empleados del dicho Gran Maestro, los cuales quedan entendidos de enseñar cartas y remesas para venir en conocimiento de que no hay nada que perjudique al servicio del Rey..." (7).

El verdadero origen del correo moderno, del correo - como Institución puesta al servicio del público, se inicia - en la organización privada iniciada por los estudiantes de - la Universidad de París, que desde el siglo XII estableció - un servicio de mensajeros con sus familiares y recibir noticias de éstas.

Los reyes de Francia en aquella época, Felipe, Augusto, San Luis, Felipe el Hermoso y sus sucesores favorecieron a los Mensajeros de la Universidad dándoles como protección - la representación del Rey en las provincias y concediéndoles la exención de los derechos de peaje y de ciertas prestaciones personales como una ayuda del Estado hacia dicha Institución, de tal manera que el Edicto de Luis XV, no fue propiamente el primer intento del Gobierno para fomentar y favorecer este servicio; más bien trató de ponerse obstáculos al - mismo, pues el propósito de ayuda y de fomento para los mensajeros de la Universidad data de muchos siglos antes.

Los correos universitarios eran de carácter netamente privado, funcionaban independientemente de los correos - que pudieran llamarse oficiales o sea de los que hacían sus-

---

(7) José Velarde, Manuel San Juan y Lic. Obregón. "Apuntes y Documentos para la Historia del Correo en México". Tomo I. Pág. 10, 1908.

despachos al Rey transportando documentos de la Corona y recibiendo los enviados de la provincia a París.

Cuando el Edicto de Luis XV dió al servicio de Correos el carácter de Institución Real, trató de restringir el campo de acción de los mensajeros universitarios disminuyendo sus privilegios; se bosqueja ya la idea del monopolio postal.

Carlos IX por un Edicto en 1576 concediendo a los citados mensajeros Reales el goce de privilegios que habían sido acordados a los mensajeros de la Universidad, pero es de tomarse en cuenta que este Monarca en su Edicto fue más positivo para el perfeccionamiento del correo, indicando días fijos para la salida y llegada de los mensajeros.

Posteriormente, el Poder Real comprendió de las enormes ventajas que significaban para el reino la Institución de el Servicio de Correos como una dependencia netamente oficial eliminando los elementos de carácter privado que lo estaban ejecutando, llegando finalmente a establecer con todo rigor el monopolio postal, aún cuando la universidad se defendió enérgicamente pero a fin de cuentas se indemnizó a los mensajeros universitarios; estableciéndose el citado monopolio en 1672 al ponerse en subasta el Correo, habiendo sido declarado primer adjudicatorio M. Lázaro Patini, mediante un contrato de un millón setecientas mil libras por año.

El Estado, garantizando los intereses del adjudicatario, lanzó dos decretos en 1681 expresando el Monopolio Postal.

En 1760 M. Chamousset obtuvo la concesión de la petite Poste, en París, o sea el servicio urbano, habiendo tenido un completo éxito, pues existía en aquel entonces en París 9 oficinas, 117 costeros y 383 buzones para el depósito de correspondencia que estaban distribuidos en los barrios de la ciudad (8).

---

(8) C. Campillo, Gustavo.- Anuario "Los Servicios de Correos en México". Pág. 17. México, 1949.

## T I T U L O II

LA HISTORIA DEL CORREO EN MEXICO DESDE  
EL ESPLENDOR DEL IMPERIO AZTECA HASTA LA ACTUALIDAD.

1.- EL CORREO DURANTE EL IMPERIO AZTECA.- El pueblo azteca, dada la importancia económica, social y política a que llegó gracias a su estructura económica y su régimen político, integrábase de instituciones religiosas, militares y administrativas que florecían con carácter permanente. Es decir, el imperio azteca era sostenido por un ejército prestado a mantenerlo y a defenderlo, así como a exigir por la fuerza, los tributos de los pueblos vencidos (9).

La educación abría sus puertas a las diversas clases sociales. Todo tenochca tenía derecho, obligación y oportunidad de asistir a la escuela. La educación superior se adquiría ingresando al Calmecac, donde se estudiaba el sacerdocio y en el Telpuchcalli, para adiestrarse en la guerra.

Lo antes mencionado sólo es referencia de la actividad en la cultura general del imperio azteca.

Como nuestro estudio se refiere a la comunicación -- por el sistema de correos, entraremos en materia.

Siendo Emperador de los aztecas Moctezuma II, durante el siglo XV, se creó un Cuerpo Especial de Correos al ser

---

(9) López Gallo, Manuel. "Economía y Política en la Historia de México". Pág. 12 y 15. Editorial Grijalvo, S.A., México, D.F., 1967.

vicio exclusivo del imperio. Para su educación existían dos centros de enseñanza, el Calmecac con exclusividad para los nobles y el Telpuchcalli para la clase media. Ambos dirigidos por sacerdotes impartíéndose temas sobre cálculo, astronomía, Astrología, Geografía, historia, mitología, oratoria y escritura jeroglífica. Preparados así, una parte del alumnado pasaba a unirse al cuerpo de los correos imperiales (10).

El correo transmitía órdenes del Soberano para la movilización de sus ejércitos, hasta los lugares más alejados que abarcaba su dominio, ya que era el medio de tener al Monarca al tanto de la marcha y resultado de las continuas batallas que libraban sus ejércitos con otros pueblos sometidos y que se revelaban; así también debía enterarse de las diferencias existentes entre sus súbditos aliados. "Porque un correo ignorante, analfabeta e inculto, jamás podría - - transmitir una orden sobre determinados movimientos" (11).

Como requisito para pertenecer al cuerpo imperial de correos, era necesario descender de la nobleza y haberse iniciado desde niños a una enseñanza especial capacitándose así para interpretar correctamente los mensajes que les eran confiados cuando ya ejercieran el oficio de correos, pues los mensajes en su mayoría se transmitían verbalmente, y estaban obligados a reproducir con fidelidad el recado que habían -

(10) Guía del Noveno Congreso Postal Americo-Español, México 1966, Pág. 3 y 4.

(11) J. Velarde, M. San Juan y Lic. Obregón. "Apuntes y Documentos para la Historia del Correo en México". Pág. 19, 1908.

recibido.

Requería el oficio de una preparación adecuada para juzgar por sí mismo de la diversidad de aspectos que presentaban los combates.

La misión no se reducía únicamente a la conducción de mensajes, sino también al transporte de los más variados objetos, así el emperador podía diariamente darse el lujo de tener al momento en su mesa, pescado fresco traído del Golfo de México, que dista más de 400 kms., de la capital azteca. Para alcanzar este grado de perfección, eran utilizados miles de servidores, aparte de que se contaba con una completa organización, así a lo largo de todos los caminos, a una distancia de 20 kilómetros (o menos si el camino era accidentado) en donde se construían pequeñas torrecillas (buscándose de preferencia los sitios elevados), que diríamos como especie de atalaya, pero que siempre habían mensajeros dispuestos para recibir los recados verbales, mensajes escritos (signos) u objetos que les entregaba el individuo que ya había cubierto su tramo, y el nuevo depositario partía a su vez rápidamente, y así sucesivamente se iban relevando hasta llegar al destino final. Los mensajeros para servicios comunes, se llamaban "Paynani" y los destinados para servicios exclusivos o especiales denominábaseles "Yciuhcatitlanti" (12).

Se dice que la marcha se estimaba en cuatro o cinco leguas por hora, rindiendo una jornada de cien leguas en un

(12) Gustavo C. Campillo. "Los Servicios de Correos en México" Anuario. Pág. 20. México, D.F., 1949.

día y una noche.

Nos dice el historiador Manuel Orozco y Berra, que así el correo atado con una cinta de color y una manta ceñida al cuerpo, daban el significado de noticias indiferentes, de marchas, movimientos, etc. En cambio, cuando se presentaban con el pelo esparcido sobre el rostro, indicaba desgracia; venía sin hablar palabra, avanzando rumbo al palacio a dar cuentas a su señor; nada tenían que preguntar las gentes de la ciudad, pues entendían que los suyos habían sido derrotados y se entregaban a duelo y llanto. Por el contrario, cuando el paynani llegaba con la rodela abrazada, blandiendo el macuahuitl, trenzado el cabello, ceñido un lienzo blanco, e iba por las calles esgrimiendo y haciendo gentilezas, era señal de victoria (13).

Una vez que el mensajero había cumplido con la orden; el rey le hacía esperar para confirmar con el siguiente correo acerca de la veracidad de la noticia; en caso de falsedad, el mensajero recibía la muerte.

Toda modalidad del correo en la Precolonia fue objeto de sorpresa para los conquistadores que finalmente imponen su sistema a seguir en el curso de la colonia.

Antes de entrar al estudio del correo durante la colonia, es preciso saber cual era el nombre que se le daba al correo en España; así encontramos que: El primer nombre con-

(13) Lic. Manuel Orozco y Berra. Tomo Primero. "Historia Antigua y de la Conquista de México". Pág. 250 y 251., - 1880.

que se designó a los empleados oficiales del Reino de Castilla, encargados de la simple transmisión de toda clase de noticias, o de disposiciones expedidas por la autoridad, es el mismo que se daba entonces a los embajadores: mandaderos, según los llama el Rey Don Alfonso el Sabio en la partida 2a.- título IX, ley XXI del Código respectivo.

"Mandaderos son llamados aquellos, que el Rey envía a algunos hombres, que no puedan decir su voluntad por palabra, o no pueden, o no quiere enviárselo decir por carta. Estos tienen oficios grandes y muchos honrados, como aquellos que han de demostrar la voluntad del Rey por su palabra".

"Posteriormente, en el mismo siglo XIII, año de 1283, el Rey de Aragón, Don Pedro III, llamado el Grande, hace mención de los SAYONES o BASTONEROS, quienes además de conducir las cartas, mandatos, citas, etc., llevaban comisiones especiales de orden administrativo, como notificaciones, ejecuciones, reclamaciones y otras diversas comisiones que se les encomendaban verbalmente para su desempeño" (14)

Dicho lo anterior, analizaremos la evolución que tuvo el correo durante la dominación española en México.

2.- EL CORREO DURANTE LA COLONIA.- Consumada la conquista, se extinguió el Correo Azteca, en 1521, y durante la dominación de España; no fue, sino hasta 1580 en que hubo co

(14) José Velarde, Manuel San Juan y Lic. Obregón. "Apuntes y Documentos para la Historia del Correo en México" Tomo I. Pág. 181 y 183. México, 1908.

reos. ¿Por qué tantos años sin correo? Lo primero que hicieron los conquistadores fue hacer salir de la ciudad, convertida en escombros, a todos sus habitantes mexicanos, sin distinción alguna, y para el cumplimiento de esa orden, se emplearon tres días y tres noches según lo afirma uno de los testigos oculares de aquel desastre, Bernal Díaz del Castillo.

Cortés se instaló en Coyoacán donde estableció sus cuarteles e improvisó una especie de gobierno y consejo municipal a efecto de dar forma y autoridad sobre el territorio conquistado, al cual sin conocer su vasta extensión, dió el nombre de Nueva España, que a solicitud del mismo Cortés, mereció la aprobación del Emperador Carlos V; Cortés siguió incansable dictando ordenanzas en el orden civil, despachando expediciones militares por diversos puntos para consolidar su dominación.

En lo que se refiere a la exigencia de una sociedad culta, con necesidad de obtener los medios más fáciles de comunicarse, no aparece en la historia ninguna disposición que hiciera mérito de la organización de los Correos bajo la influencia del Estado (15). A pesar de esta anomalía, el progreso en los ramos de la administración pública iba en aumento.

Existía en Madrid un Correo Mayor de Indias, y Correos Mayores en todos los dominios de los Reyes de Castilla;

---

(15) José Velarde. "Apuntes y Documentos para la Historia del Correo en México". Tomo I. Pág. 167 y 168, 1908.

así, consumada la conquista, la Reina Dona Juana y el Emperador Carlos V expidieron una ley que fue refrendada por los monarcas sucesores, la que prevenía que el oficio de Correo-Mayor de Nueva España, fuera vendible y renunciable, habiendo transcurrido tan sólo catorce meses desde la consumación de la conquista.

En 1529, la correspondencia oficial, la comercial, - la de los particulares y la particular de las autoridades y empleados que se remitían entre las poblaciones del interior de la colonia o con España, por conductos privados, como único medio de comunicarse, eran interceptadas o violadas, y sólo por excepción se entregaba a los destinatarios y en lo general no se daba curso a la dirigida a España; con ésto la primera audiencia que gobernaba a la colonia impedía que llegaran a conocimiento de todos los habitantes en el interior - y en la Corte, las atrocidades que cometían. Al tener conocimiento de ello, la Reina Doña Juana, procedió a expedir - una cédula. Y ya en 1514 el Emperador Carlos V expidió una ley, refrendada por él nuevamente en 1550 en cédula especial para Nueva España, para garantizar la inviolabilidad y la entrega de las cartas o pliegos conducidos por los particulares y procedentes de España y viceversa.

Siendo la interceptación impune de las cartas por las autoridades y empleados, y no sólo en la Nueva España sino - en todas las Indias, según puede hacerse constar por la cédula también ineficaz expedida por el Rey Don Felipe II.

La falta de establecimiento del correo en 58 años, - en Nueva España, debe atribuirse al interés político y personal de cada una de las autoridades y empleados de la Administración.

El Rey Don Fernando, nombró como Correo Mayor de las Indias en Real Cédula confirmada por Carlos V, que fue expedida en la Imperial ciudad en 27 de octubre de 1525, al Dr.-Galíndez de Carbajal, a perpetuidad, para sí y sus herederos y descendientes (16).

Próximo a terminar el siglo XVI, la familia Carbajal sostuvo un pleito con D. Martín de Olivares por el oficio de Correo Mayor, de hostes y postas de aquella jurisdicción, - que duró largos años.

Olivares fué designado, Correo Mayor, cuyo nombramiento se le expidió el 27 de agosto de 1580. Los documentos de referencia están reunidos y constan registrados en el acta de cabildo celebrado en la ciudad de México el 12 de octubre de 1582 (17). El correo mayor funcionó hasta el año de 1765, año en que con la aprobación de los reyes españoles, - se estableció el Correo de Mar. Poco tiempo duraron separados los dos correos, ya que en el año de 1766 se fusionaron, quedando bajo la vigilancia de la corona, rigiéndose por la Ordenanza General de Correos y llamando a su oficina de enla

---

(16) José Velarde, Manuel H. San Juan y Lic. J. Obregón. - - "Apuntes y Documentos para la Historia del Correo en México". Tomo I, Pág. 194 y 195. México 1908.

(17) Ob. Cit., Tomo I, Pág. 234.

ce, Administración Principal de Correos (18).

El cargo de Correo Mayor ocasionaba una serie de -- pleitos, sobre su posición y usufructo. Los pleitos no sólo se suscitaban en España, sino también y frecuentemente en -- América.

En 1605 Don Diego Carvajal Vargas y Marroquín, Co-- rreo Mayor de las Indias, residente en Lima, entabló demanda contra Alonso Díaz de la Barrera, oponiendo a la "Confirma-- ción" de su título de Correo Mayor de Nueva España. El Consejo de Indias discutió las "Condiciones" y el pleito lo ga-- ñó de la Barrera, durando en su oficio diez años.

En 1723 Don Diego Gregorio de Carvajal y Vargas, Con-- de de Castillejo, residente en Lima y Correo Mayor del Perú, reclamó los privilegios de que gozaba el Correo Mayor de Nue-- va España, como perteneciente a él; pierde el pleito y el Vi-- rrey Dn. Juan de Acuña Marqués de Casa Fuerte, confirmó el -- 12 de febrero de 1724, a Don Manuel Jiménez de los Cobos el-- oficio de Correo Mayor.

LA INCORPORACION DEL OFICIO DE CORREO MAYOR A LA CO-- RONA ESPAÑOLA EN 1766.- La marcha no interrumpida del Oficio de Correo Mayor; oficio que se había incluido por Real Cédula entre los vendibles y renunciables, porque ese fue su ca-- rácter, en la teoría y en la práctica, duró de 1580 a 1766,-- es decir, ciento ochenta y seis años.

---

(18) Guía del Noveno Congreso Postal Americo-Español. Pág.3.  
México, 1966.

Quedando así extinguido el oficio de Correo Mayor, y dando principio la Administración directamente por el Estado.

Hacia 1717 llegó a México la orden de incorporación del oficio de Correo Mayor de Nueva España, despojando de él a Manuel Jiménez de los Cobos, su poseedor. Se le reiteró su oficio en 1720; en 1724, se le volvió a ratificar el oficio en su persona (19).

En 1764 se crearon los Correos Marítimos por Carlos-III. El 27 de noviembre 1765, por Real Decreto; la incorporación del Oficio de Correo Mayor de la Nueva España al Estado, comunicándose esa resolución por Real Cédula de 21 de diciembre de 1765 al Virrey de México, Don Joaquín de Monse- -rrat, para su debido cumplimiento. Llegada a México, fue da da a la publicidad por bando del 20 de junio de 1766. Este importante documento ponía fin a los "privilegios" y "condi- -ciones". De oficio "vendible y renunciable" y el correo novo hispano pasa a ser Renta del Estado bajo el control de la Su perintendencia General de Correos y Postas, con sede en Ma- -drid.

Al incorporarse los correos al Estado, la oficina de México quedó como Administración Principal. Así también a - las "Estafetas" existentes, se les denominó "Estafetas Agre- -gadas" u "Oficinas Agregadas"; a las del interior, "Estafetas - Agregadas de Tierra Adentro". Porque empiezan a crearse más- -administraciones en el interior de la Nueva España.

---

(19) Manuel Carrera Stampa. "Historia del Correo en México". Editada por la S.C.T., Pág. 26 y 27, 1970.

La ordenanza general de Correos, postas y caminos de más ramas agregadas a la Superintendencia General en vigor - el 8 de junio de 1794.

La superintendencia general era la máxima autoridad-administrativa; "la Real y Suprema Junta de Correos" era el Tribunal único y competente en todo lo relativo a correos. - Las administraciones Principales en Nueva España eran las de México y Veracruz.

La ordenanza general de correos, postas, caminos, - etc., de 1794, tuvo aplicación práctica, en la Nueva España, siendo Administrador Principal Don Andrés Mendivil de Amirola, del 26 de octubre de 1720 a 1822 (20).

3.- EL CORREO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.- Manifestada la insurgencia en su fase inicial, el Administrador Principal de Correos de México, Don Andrés Mendivil de Amirola, - dió parte de la nueva a la Dirección General de Madrid, el - 16 de marzo de 1811; mencionando con detalle, lo acaecido en Dolores y San Miguel el Grande, pidiendo instrucciones a seguir al glosar las cuentas de sus empleados cuyas oficinas - habían sido ocupadas por la fuerza insurgente.

Don Andrés recibió la orden, fechada el 20 de junio; que a las cuentas se acompañasen "certificados" para acreditar que realmente habían sido ocupadas dichas oficinas; que-

---

(20) Manuel Carrera Stampa. "Historia del Correo en México". Editada por la S.C.T., Pág. 37, 1970.

los "certificados" deberían ser de las subalternas del ramo, de los curas, o en su defecto de vecinos acreditados del lugar.

La violencia de la Insurgencia transtornó la recepción y despacho de las correspondencias, asaltando y quemando algunas oficinas. El Virrey, Don Félix María Calleja, estableció un "correo mensual", por el reglamento del 26 de agosto de 1813.

Debido al declive del sector insurgente por la muerte de Morelos en 1815 y por haber destruido las fuerzas virreinales los principales puntos de la insurgencia, volvieron los correos a funcionar normalmente. Por real orden del 14 de octubre de 1817 se restablecieron las "carreras de correos a pie", que existían antes de la insurrección; y posteriormente, por circular de la Dirección General de Correos de Madrid del 29 de diciembre de 1817, la oficina llamose "Administración General de Correos".

Consumada la Independencia de México en 1821, el Gobierno de la Regencia sometió a la jurisdicción de la Secretaría de Estados y del Desarrollo Universal de Relaciones Interiores y Exteriores, las más importantes Administraciones de Correos de México y Veracruz (21).

El Correo Mexicano siguió rigiéndose por la Ordenanza General de Correos de 1774, con excepción de once prime--

---

(21) Carrera Stampa, Manuel. "Historia del Correo en México". Editada por la S.C.T., Pág. 41, 1970.

ros títulos que fueron suprimidos por ser disposiciones incompatibles con la forma de Gobierno Republicano.

Por Decreto del 16 de noviembre de 1824 y el Reglamento de diciembre 8 de ese año, le fue concedida a la Secretaría de Hacienda facultades que antes de la Independencia tenía la Dirección General de Madrid sobre la renta de correos para manejo.

En el Gobierno del Gral. Don Anastasio Bustamante, - por la ley de 23 de enero de 1830, se mandó aumentar el número de correos en el país.

Gobernando la República el Gral. Don Antonio López de Santa Anna y siendo Administrador de Correos Don Juan Mier y Terán, por Decreto de 24 de octubre de 1842, se estableció que la Dirección de la Renta de Correos estaría bajo la jurisdicción de la Secretaría de Hacienda. Por Decreto de agosto 28 de 1852 del Presidente, Gral. Don Mariano Arista, se instituyó una Dirección y una Contaduría Generales, y una Administración Principal en la ciudad de México, pero poco duró dicha organización, pues, por Decreto de 9 de octubre de 1855 expedido en Cuernavaca por el Gral. Juan Alvarez, se suprimió la Dirección y Contaduría Generales, siendo nuevamente Administración General de Correos.

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. Sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, en el Título primero, sección I De los derechos del Hombre, dice lo siguiente: "art.-

25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la Ley castigará severamente".

"Art. 28.- No habrá monopolio, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores - de alguna mejora".

En el Título Tercero de la división de poderes, sección I, párrafo tercero. "De las facultades del Congreso", - dice así: "art. 72. El Congreso tiene facultad:

"XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos".

Como se observa, nuestra Constitución de 1857 declaró la subsistencia del monopolio de Correos por parte del Estado. Dicho monopolio seguiría rigiéndose por los títulos - XXI a XXV de la Real Ordenanza de Correos, postas, caminos, - etc., de 1794, que seguían vigentes.

Por motivo de la promulgación de la Constitución, el correo sufrió nuevos cambios; así el Presidente conservador, Gral. Félix Zuloaga, por decreto de 20 de mayo de 1858, reformó la planta de empleados establecida; posteriormente el Presidente sustituto, Gral. Miguel Miramón, por decreto de 27 de agosto de 1859 vuelve a cambiar la planta de la Administración General; hasta que el Presidente liberal Lic. Don

Benito Juárez García, por Decreto de 8 de febrero de 1861, - volvió a organizar la Administración estableciendo una Sección de Administración y una de Contabilidad.

Durante el imperio se modificó la anterior organización; así Maximiliano, por Decreto de 4 de diciembre de 1865, modifica la planta de empleados de la Administración General, haciéndola extensiva a las Oficinas Principales y subalternas.

Restaurada la República, se reestructuró nuevamente, siendo por consiguiente importantes las innovaciones de 1872 a 1876. Por otra parte paulatinamente, a través de varias - disposiciones económicas, la Secretaría de Gobernación fue - introduciendo diversidad de modificaciones al Ramo Postal, - que en 1874 quedaron establecidas por la Ley de Ingresos y - Presupuestos de Egresos de la Federación (22).

En nuestro país se desarrollan los avances más positivos en bien del Correo. También en otros países del Mundo se daban pasos agigantados en bien del mismo; así en 1874 se fundó la Unión Postal Universal en el Congreso Postal de Berna, Suiza. El acta constitutiva se firmó el 1o. de julio de 1875. Tal acontecimiento vino a modificar radicalmente el - servicio postal en México, acordando nuestro ingreso a la -- Unión Postal Universal en 1877 por el Ministro de Gobernación Don Trinidad García, que fue llevada a efecto en 1878 -

---

(22) Carrera Stampa Manuel, "Historia del Correo en México". Editada por la S.C.T., Pág. 44 y 46, 1970.

con acierto, y también diremos como atrevimiento para obligar a la República a desempeñar, en el terreno internacional las reglas adoptadas en las naciones más cultas y ricas de la tierra, puesto que no teníamos ni bienes en vías de comunicación, ni la instrucción necesaria para los empleados y mucho menos los recursos monetarios.

Se impuso como urgente necesidad, una reforma radical que originó el proyecto del Código Postal de 1882.

En 1881 y 1882, vuelve a modificarse la Administración General, siendo Presidente de la República el Gral. Manuel González y Administrador Don Manuel J. Toro, separándose la parte de la Administración que siempre había estado confundida con la Dirección propiamente dicha.

Debemos mencionar que dicho proyecto comienza exponiendo la situación de México en la materia, estableciendo una comparación entre nuestros sistemas y los sistemas postales de los países más adelantados del mundo; tal principio no fue posible llevarse a la práctica debido a las dificultades constantes existentes y la penuria del Erario de los gobiernos anteriores (23).

Una nueva era se inicia al dotarse de un ordenamiento legal que considera al Correo como un servicio público; así a partir del 1o. de enero de 1884, comienza a regir el

---

(23) Abdel Musik Kalis, Guillermo. Tesis Profesional: "El Servicio Público Postal Mexicano". Pág. 56. UNAM, 1956.

Código Postal promulgado el 18 de abril de 1883. Constituyéndose un servicio público, administrado y sostenido por el Estado; con acceso de libertad para el público, sin otra restricción que el monopolio relativo a la conducción de las correspondencias.

El Código de 1895 decretado por el Presidente Porfirio Díaz, se promulgó hasta el 10. de agosto del mismo año.- Dicho Código Postal sufrió muchas reformas y adiciones, siendo las principales la del Decreto de 26 de enero de 1899. - Las modificaciones de 10. de julio de 1901, que fijó el verdadero carácter de la oficina al darle el Título de Dirección General de Correos. Posteriormente vinieron los Decretos de 29 de marzo de 1902; el de 29 de abril de 1910 y el de 25 de mayo de 1912.

4.- EL CORREO DURANTE LA REVOLUCION HASTA LA ACTUALIDAD.- Es de observarse en especial que desde 1914 hasta 1920 no hay noticias fehacientes o éstas son escasas acerca del Servicio Postal, obedeciendo ello a la usurpación del Poder por parte del Gral. Victoriano Huerta; provocando en su contra una reacción violenta de numerosos sectores de la población, encabezándola Don Venustiano Carranza, como primer Jefe del Constitucionalismo.

El país se convulsionó y con él las instituciones existentes, como el Correo y los Telégrafos, que por ser servicios cotidianos indispensables, fueron los que más daños sufrieron, tanto en los inmuebles como en el personal y mobi

liario.

Después de 31 años de útil vigencia del Código de 1895 éste fue derogado por el Código Postal de 1926, que modificó y se extendió considerablemente para alcanzar una mayor percepción; nos dá en su artículo 1<sup>o</sup> una definición de Correo: "es un servicio público federal dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que tiene por objeto el transporte de las correspondencias y demás envíos que autorice el presente Código, así como el desempeño de los servicios postales establecidos y que en lo sucesivo se establezcan". El Código de 26 entró en vigor el 10. de julio del mismo año durante la presidencia del General Plutarco -- Elías Calles (24).

En 1933 se decretó la concentración de las labores de las Oficinas de Correos con las de Telégrafos. Se pensó que deberían de estar unidos para dar mayor cohesión en el servicio. Con posterioridad se demostró que tal unión no era necesario ya que funcionaron con sus propios presupuestos y modalidades. También como consecuencia del auge alcanzado en materia de caminos, ferrocarriles y rutas aéreas; hubo necesidad de una nueva legislación; así el 31 de diciembre de -- 1939 se promulgó la "Ley de Vías Generales de Comunicación", dedicando el Libro Sexto a las Comunicaciones Postales.

El 7 de marzo de 1942, el Ejecutivo de la Unión, to-

(24) Abdel Musik Kalis, Guillermo. "El Servicio Público Postal Mexicano". Tesis Profesional. Pág. 61. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UNAM., 1956.

liario.

Después de 31 años de útil vigencia del Código de 1895 éste fue derogado por el Código Postal de 1926, que modificó y se extendió considerablemente para alcanzar una mayor percepción; nos dá en su artículo 1º una definición de Correo: "es un servicio público federal dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que tiene por objeto el transporte de las correspondencias y demás envíos que autorice el presente Código, así como el desempeño de los servicios postales establecidos y que en lo sucesivo se establezcan". El Código de 26 entró en vigor el 10. de julio del mismo año durante la presidencia del General Plutarco -- Elías Calles (24).

En 1933 se decretó la concentración de las labores de las Oficinas de Correos con las de Telégrafos. Se pensó que deberían de estar unidos para dar mayor cohesión en el servicio. Con posterioridad se demostró que tal unión no era necesario ya que funcionaron con sus propios presupuestos y modalidades. También como consecuencia del auge alcanzado en materia de caminos, ferrocarriles y rutas aéreas; hubo necesidad de una nueva legislación; así el 31 de diciembre de 1939 se promulgó la "Ley de Vías Generales de Comunicación", dedicando el Libro Sexto a las Comunicaciones Postales.

El 7 de marzo de 1942, el Ejecutivo de la Unión, to-

(24) Abdel Musik Kalis, Guillermo. "El Servicio Público Postal Mexicano". Tesis Profesional. Pág. 61. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UNAM., 1956.

mando en cuenta que la Administración mancomunada de los ser  
vicios públicos de correos y Telégrafos denotaba incompatibi-  
lidad en detrimento del público usuario, decretó la separa-  
ción de los mismos.

Se cuidó que el desligamiento de los servicios posta  
les y telegráficos, no causara perjuicios de ninguna clase,-  
tanto al público como al Erario. En junio de 1954 se trasla-  
dó la Dirección General de Correos al centro SCOP, Edificio-  
de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Después de  
unos años la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado -  
del 24 de diciembre de 1958, modificó la Secretaría de Comu  
nicaciones y Obras Públicas, formándose con ella la Secreta  
ría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Obras  
Públicas.

## CAPITULO II

## SERVICIO PUBLICO POSTAL MEXICANO

- 1.- NOCION DE SERVICIO PUBLICO.
- 2.- CONCEPTOS TEORICOS.
  - a).- León Duguit
  - b).- Gabino Fraga
  - c).- Manuel María Díez
  - d).- Dr. Serra Rojas
  - e).- Bonnard
  - f).- Gastón Jéze
  - g).- Acosta Romero
- 3.- BREVE CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.
- 4.- CLASIFICACION DEL SERVICIO PUBLICO POSTAL MEXICANO.
- 5.- DEFINICION DE CORRESPONDENCIA.
- 6.- CLASES DE CORRESPONDENCIA.
  - a).- Correspondencia Comercial
  - b).- Correspondencia Familiar

## C A P I T U L O   I I

## SERVICIO PUBLICO POSTAL MEXICANO

1.- NOCION DE SERVICIO PUBLICO.- Ahora pasamos al presente capítulo para un breve estudio del Servicio Público Postal Mexicano, comprendiendo que así podremos darle más realce a este trabajo y entender de lo que trataremos, considerando que a pesar de nuestros aciertos y nuestros muchos errores, nos identificamos con nuestra sencilla exposición y con ésto la constancia de nuestro esfuerzo, que acompaña diversidad de opiniones de respetables autores como son los estudiosos de la materia.

El servicio público es uno de los conceptos más discutidos y menos precisos, porque su evolución en la doctrina ha sido muy característica de lo que originalmente se consideró servicio público. Nuevos contenidos fueron modificando el concepto actual, motivo por el cual los autores no se han puesto de acuerdo para una mejor aceptación del concepto que requiere de serios estudios tomando en cuenta que la noción está en crisis en el país de origen que es, Francia. Dicho anterior el concepto de servicio es una de las más imprecisas, ya que su atributo público se toma por diversos sentidos.

El Servicio Público es un derecho individualista, se dirige a cada persona y trata de proteger a cada persona; cuando se dice que es necesidad de tipo general, se refiere para un número indefinido de personas y, cuando se trata de-

necesidades llamadas colectivas, se refiere a toda la colectividad. Pero no interesa de manera particular a cada persona; son necesidades que interesan a la comunidad como totalidad y no a los individuos en particular.

Las definiciones de servicio público por sus diversos sentidos no pueden ser concordantes, por estar sujetas a conceptos de orden político-jurídico o político-económico, - lo que produce notoria disparidad de criterio.

El servicio público, en sus dos elementos de la locución que son de naturaleza sustantiva (servicio), tiene su acepción determinada: cumplir un fin, ejercer una función, - satisfacer una necesidad. El vocablo (público) de naturaleza adjetiva, es indeterminado por ser referido a la persona pública que lo realiza, trátase del beneficiario o usuario del mismo; con esto se quiere decir: Servicio del público o para el público.

## 2.- CONCEPTOS TEORICOS DE SERVICIO PUBLICO.-

a).- LEON DUGUIT.- Para León Duguit el servicio público es el fundamento esencial del derecho jurídico; que el Estado no es una potencia que manda -es una soberanía- una soberanía es una cooperación de servicios públicos organizados y controlados por los gobernantes, siendo indispensable para la realización y el desarrollo de la interdependencia social y de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente, sino por la intervención de la fuerza gobernante.

En cuanto a esas actividades que obliga a los gober-

nantes a su cumplimiento para constituir los servicios públicos ¿cuáles son? -Dice Duguit- dando una respuesta determinada: Hay algunas esencialmente variables, evolutivas, hasta - difícil de fijar el sentido general de esa evolución, pero - lo que puede decirse es que, a medida que la civilización va en desarrollo, los servicios públicos aumentan.

Se comprende el sentido y la transformación del derecho público moderno que va aportando un conjunto de reglas - que determinan la organización de los servicios públicos (1).

La teoría de Duguit ha sido objeto de crítica, no - siendo posible aceptar que el servicio público sea consecuencia de la distancia entre gobernantes y gobernados y que la noción de soberanía sea substituída por la de servicio público; como dice el maestro Serra Rojas, que el servicio público es una organización y no debe confundirse con la actividad de dar órdenes.

b).- GABINO FRAGA.- Gabino Fraga define el servicio público como una actividad de carácter material, económico y cultural, mediante prestaciones concretas individualizadas, - sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad (2).

c).- MANUEL MARIA DIEZ.- Nos dice la noción conceptual de servicio público "es la prestación que efectúa la adminis

(1) Miguel Acosta Romero. "Apuntes de Derecho Administrativo I", Hoja No. 168, UNAM, 1971.

(2) M. Acosta Romero. Apuntes Citados, Hoja No. 169, UNAM, - 1971.

tración en forma directa o indirecta para satisfacer una necesidad de interés general" y deduce de esta definición tres elementos: 1) prestación de la administración; 2) en forma directa e indirecta; y, 3) satisfacción de una necesidad de interés general. También agrega que el servicio público actualiza y materializa, en cambio la función pública con las funciones del Estado que son esenciales para la soberanía, para asegurar la paz interior y promover el bienestar general (3).

d).- DR. SERRA ROJAS.- "El Servicio Público es una actividad técnica de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar -de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro- la satisfacción de una necesidad de interés general, sujeta, en principio a un régimen de derecho público" (4). Menciona también que los habitantes en general tienen derecho a usar de los servicios públicos de acuerdo con las normas que los rige o sea la forma, condiciones y limitaciones al mismo; así el servicio público se presenta como un procedimiento o una organización que en ningún caso debe confundirse con la actividad administrativa de dar órdenes.

e).- Para BONNARD "Los servicios públicos son los ór

---

(3) Derecho Administrativo. Tomo III, Pág. 187, 1972. (Argentina).

(4) Derecho Administrativo. Tomo I, Pág. 76, 1972. (México).

ganos que forman la estructura misma del Estado" (5). Como vemos Bonnard tiene la misma tendencia organicista de Duguit y agrega que "los servicios públicos son celdillas componentes del cuerpo que es el Estado". Desde el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de servicios públicos.

f).- En lo que se refiere a la teoría de GASTON JEZE (teoría subjetiva) es de sentido organicista al expresar "En mi opinión, es necesario investigar únicamente la intención del gobernante, en lo que se refiere a la actividad administrativa considerada" (6). En razón de que los servicios públicos son necesidades de interés general y los gobernantes en un país dado, en una época dada, han decidido satisfacer por el procedimiento de servicio público.

g).- La definición más reciente corresponde al maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO (en su aspecto conceptual) "Servicio Público es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas mediante prestaciones individualizadas, sujeta a un régimen de derecho público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado y por los particulares" (7).

(5) Citado en la obra del Maestro Serra Rojas, Tomo I, Pág.- 82.

(6) Citado en la misma obra del maestro Serra Rojas, Tomo I, Págs. 82 y 83.

(7) "Apuntes de Derecho Administrativo I". Hoja No. 171. - - UNAM, 1971.

Como hemos observado en cada una de las definiciones, ninguna escapa a diferentes cambios porque son variables y - que tampoco agota todas las posibilidades reconociendo que - el establecimiento y organización debe ser a cargo general-- mente del Estado.

En conclusión podemos constatar que los criterios - examinados, que no hemos obtenido una definición generalizada y uniforme de lo que se considere como servicio público, por circunstancias históricas de oportunidad política reafirmando que una necesidad de interés público o colectiva debe ser satisfecha mediante un procedimiento sujeto a un régimen jurídico especial en cuanto a los servicios públicos.

### 3.- BREVE CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.-

1.- Como primera clasificación en cuanto a su importancia en ESENCIALES y SECUNDARIOS. Los primeros por la razón de los fines que justifiquen la existencia de la persona lidad administrativa de que se trate como en los servicios - de policía, defensa nacional, justicia, etc. y secundarios, - que no son la base esencial de la existencia de las entida-- des y cumplen sus fines como los ferrocarriles, tranvías, - aviación, etc.

2.- Serán NECESARIOS o VOLUNTARIOS porque dependen - de las entidades públicas y están obligadas o no a tenerlos.

3.- Por su utilización pueden ser OBLIGATORIOS o FA- CULTATIVOS. Los primeros cuyo uso se impone a los particulal

res por motivos de interés social como el Seguro Social, ins  
trucción primaria y otras. Y son facultativos en razón de -  
cuyo uso es libre de aceptación como los servicios de co- --  
rreos, de telégrafos o de los ferrocarriles.

4.- Por su competencia pueden ser EXCLUSIVOS y CONCU  
RRENTES. Siendo que los primeros solo pueden ser atendidos-  
por entidades administrativas ya sean los ferrocarriles, te-  
légrafos, correos. Los concurrentes se refieren a intereses-  
que satisfacen el esfuerzo particular, en la enseñanza, asis-  
tencia social, etc.

5.- En razón de los usuarios hay servicios públicos-  
GENERALES y ESPECIALES. Considerando los primeros, intere--  
ses de todos los ciudadanos sin distinción ni privilegios, -  
así pueden hacer uso de los ferrocarriles, correos o telégra-  
fos. Los especiales para ciertas personas que no son asala-  
riados.

6.- En razón de satisfacer las necesidades públicas-  
pueden ser DIRECTOS e INDIRECTOS. Ambos servicios no pue-  
den existir separados, es decir, la falta de alguno de ellos  
determinaría la imposibilidad del otro. Así el Estado cumple  
la misión de defender el Territorio mediante la organización  
de la fuerza armada, pero adecuada a la importancia de la Na  
ción.

7.- Por la persona de quien depende la administra- -  
ción, pueden ser ESTATALES y LOCALES. Los primeros satisfac-  
cen necesidades de interés nacional: armada, policía y justi-

cia. Los segundos dependen de la provincia o entidad local.

4.- CLASIFICACION DEL SERVICIO PUBLICO POSTAL MEXICA  
NO.- Cada uno de los servicios públicos han de ser ejecutados por un organismo administrativo determinado. Y es posible que la administración encargue especialmente a un particular la construcción de una obra (concesión), en estos casos el particular se subroga en el lugar de la administración, disponiendo para la empresa asumida de todos los medios jurídicos.

Habiendo analizado la clasificación anterior, podemos estructurar la clasificación del servicio postal en la forma siguiente.

1.- Es un servicio público secundario y no esencial; su creación responde al cumplimiento de fines accesorios. En contra de lo mencionado, tiene el carácter de universalidad el servicio, interviniendo en él, casi la totalidad de la población mundial, confirmando que el servicio postal presta una labor humana, cultural, comercial, diplomática, sentimental y social.

2.- Es facultativo por ser un servicio de libre aceptación a pesar de ser un servicio social, pero no impuesta a los particulares, como tampoco constituye una primera necesidad, como la alimentación y educación.

3.- Es general porque a primera vista considera los intereses de todos los ciudadanos nacionales; así también -

los intereses de extranjeros. Entendiéndose con esto que no hay distinción de clases ni categorías.

4.- Es estatal por su extensión en todo el territorio nacional y controlado por el Gobierno Federal; ejecutado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para esto se menciona que el Servicio Postal Mexicano es un monopolio público, no susceptible a concesión alguna. (Art. 28 - - constitucional).

5.- Es directo porque satisface las necesidades públicas de una manera directa; así el Estado cumple la organización de un servicio postal indispensable en todo el Territorio Mexicano.

6.- Es concurrente, porque no sólo aprovecha a la organización administrativa, sino los particulares toman beneficio del servicio postal.

5.- DEFINICION DE CORRESPONDENCIA.- En su Diccionario Postal Ilustrado, Don José Velarde nos dice que: "Desde que se instituyó la Administración de Correos por el Estado, se designó con el nombre de correspondencia al conjunto de los envíos transmitidos por el Correo, y pieza de correspondencia a cada envío aisladamente; y antes que este servicio estuviera administrado directamente por el Gobierno, todos los envíos eran considerados como cartas, cualquiera que fuese su naturaleza".

Transcribe a continuación el artículo 2o. de la - -

Unión Postal Universal que establece: "Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, los impresos de toda clase; los papeles de negocios y las muestras de mercancías" (8).

Nuestra Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 427 establece: "Son correspondencias todos los objetos que se depositan en el correo para su transporte y entrega.

Por su naturaleza, la correspondencia es de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta clase; por su tratamiento es ordinaria o registrada, y por su destino, es interior o internacional".

6.- CLASES DE CORRESPONDENCIA.- Existen dos tipos distintos a saber:

- a) Correspondencia comercial.
- b) Correspondencia familiar.

a) La correspondencia comercial se caracteriza por su claridad y concisión teniendo en cuenta que el hombre de negocios no dispone de tiempo para la lectura de cartas confusas y extensas. Así entre las principales correspondencias de tipo comercial se consideran las cartas en que se solicita empleo, las cartas de venta o de propaganda, consistentes en circulares que se envían a aquellas personas que

(8) Obra citada, Pág. 299 y 300, México, 1905.

se supone interesadas en la adquisición de determinados productos o servicios, y las cartas de cobranza, también circulares, que las entidades comerciales envían a sus deudores - para solicitarles el pago que deben; procurando que no resulten ofensivas, pero que tampoco carezcan de energía y por lo común se envían en serie, urgiendo el pago cada vez con más firmeza.

b) La correspondencia familiar tiene un carácter más rígido y formal, porque en ella podemos manifestar libremente nuestra personalidad, expresando nuestros sentimientos e ideas; correspondencias así pueden llegar a tener un alto valor literario.

## CAPITULO III

### CONCEPTO Y EVOLUCION DEL DELITO

- 1.- INTRODUCCION.
- 2.- CONCEPTO DEL DELITO.
- 3.- ESCUELAS PENALES.
  - a).- Escuela Clásica
  - b).- Escuela Positiva
  - c).- Tendencias Eclécticas
- 4.- DIVERSAS CONCEPCIONES ACERCA DEL DELITO.
  - a).- Concepción analítica o atomizadora
  - b).- Concepción unitaria o totalizadora

## CAPITULO III

## CONCEPTO Y EVOLUCION DEL DELITO

1.- INTRODUCCION.- Siempre existirá la lucha incesante contra todo género de los delitos.

La sociedad por medio del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados dando origen al derecho penal y en consecuencia los delitos sean menos frecuentes proporcionalmente al daño que causan en la sociedad; -- siendo de interés común que no se cometan, pero será imposible prevenir todos los desórdenes que se manifiestan en el combate de las pasiones humanas.

Siendo el Estado el único sujeto capacitado para sancionar los delitos, estos conducen una inmediata relación entre el infractor, el ofendido y el Estado. Quedando así sólo la reminiscencia histórica de la venganza privada o de sangre que consistía en que el hombre accionaba por el impulso de "tres fuerzas-instintos: de conservación, de reproducción y de defensa. Las tres no hacen más que afirmar su existir como individuo y como especie" (1).

En la pugna el triunfo era para el más fuerte, el débil es totalmente aniquilado; no se puede hablar entonces, ni de derecho ni de justicia.

---

(1) Carrancá y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano". Pág. 53,- México, 1967.

Para la mejor organización de la humanidad; las leyes son las condiciones con que los hombres aislados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en continuo estado de guerra; sacrificando una parte de su libertad en bien de la sociedad misma.

Como consecuencia de lo antes dicho los delitos deben juzgarse en razón de la norma penal ya existente, en caso contrario existirá una sociedad anarquista que repudia todo lo normativo.

Para la existencia de la norma Penal es necesario la legislación de la misma, de acuerdo a la época y grado de politización de un país para que la Ley sea eficaz en su aplicación y no exista la llamada "obscuridad de las Leyes" que dificulte la sanción de un hecho delictuoso.

Entonces diremos que el delito es una consecuencia de la conducta que modificará el mundo exterior, determinada por la voluntad humana. Esa voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso, será considerada por la Ley: Delito doloso o culposo, tomando en cuenta que las penas estan en función directa de la mayor o menor peligrosidad del delincuente, afirmando que su conducta se rige por motivos; no siendo posible dictarle normas de obligatoriedad en razón del libre albedrío (decidiendo el camino del mal o del bien), que le es negada al hombre por la tesis positivista.

Apoyándonos en Francesco Antolisei quien dice: "Está-

fuera de discusión que para constituir el delito nunca es su ficiente un simple fenómeno psíquico ya se trate de un pensamiento, deseo, propósito, ya de una volición. El delito es - en todo caso un suceso, un hecho que se realiza en el mundo- exterior. En el delito por consiguiente existe indefectible- mente un elemento material o físico (objetivo) sin el cual,- por lo menos en la fase actual de la evolución, aquél no es- concebible" (2).

2.- CONCEPTO DE DELITO.- El delito es algo real y no meramente imaginario; tomando como punto de partida el carác- ter sancionador del Derecho Penal, por cuanto no crea las - normas sino sólo las garantiza, ocurriendo que el mero conte- nido material de lo antijurídico radicaría en la violación - de la norma. Es entonces cuando la conducta en cuestión se - convierte formalmente en un delito. Hay que reconocer que a- lo largo de los tiempos el delito ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva para unos y subjetiva para - - otros, encontrando sus precisos fundamentos necesariamente - en las relaciones surgidas entre el hacer humano contrario - al orden social y su especialísima consideración legislativa.

La filosofía y la Sociología como ramas del conoci- miento humano se han ocupado del delito. La primera hace la- distinción como la violación de un deber, necesario para el- mantenimiento del orden social, encontrando su cumplimiento-

---

(2) "La acción y el Resultado en el Delito". Pág. 9, Editio- rial Jurídica Mexicana. 1959.

garantizado en la sanción penal. La segunda hace su identificación proyectada como una acción dañosa y antisocial.

Esencialmente el delito es una conducta activa u omisisiva cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena. Dicha imposición implica el ejercicio de una facultad reservada exclusivamente al Estado.

De todo lo mencionado llegamos así a la definición del delito establecido en el artículo 7o. del Código Penal vigente "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

La definición en cuestión independientemente de su carácter antijurídico, es una fórmula sintética por especiales consideraciones del legislador que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al Derecho, porque no sería posible hablar de la existencia de un delito y por perfecto que sea su redacción quedan pensamientos y esencias que son fundamentales para la función creadora de una interpretación justa.

De las observaciones hechas aseveramos que hay definiciones susceptibles de errores y modificaciones porque no existe alguna que tenga aceptación única e inmutable en todos los países del mundo; aceptándose como delitos, las acciones antisociales, prohibidas por la Ley, cuya comisión ha ce acreedor al delincuente a ciertas penas específicas como consecuencia de la inobservancia de una norma penal. Maggiore por su parte expresa: "así como hay una teoría general -

del derecho, hay una Teoría General del Delito que está comprendida en aquella y recibe de ella luz y la ilumina" (3).- Con relación a lo expresado por Maggiore apuntamos que hay diversidad de definiciones que coinciden en ciertos elementos que son básicos para el estudio del delito. De lo dicho, a manera de ejemplo, recurrimos a Franz Von Liszt: "Delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena". En razón de que el delito es siempre un acto humano; es además un acto contrario al derecho y por último es un acto culpable; tales características son esenciales del delito (4).

Por su parte Luis Jiménez de Asúa define: "El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (5).

Una conducta que contraviniendo formalmente un mandato o prohibición del orden jurídico, implica materialmente la lesión o peligro de un bien jurídicamente protegido, porque ninguna acción humana es posible sin un albedrío que será la voluntad, reflexión o elección del agente del Delito.

Con referencia al concepto de delito concluimos en -

- 
- (3) Celestino Porte Petit. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Pág. 239. Ed. Jurídica Mexicana, 1969.
- (4) Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Pág. 254. 20a. Edición Alemana, Traducida por Luis Jiménez de Asúa, 1927.
- (5) "La Ley y el Delito". Pág. 207. Ed. Sudamericana, B. Aires, 1967.

decir que son numerosos los penalistas que han pretendido - elaborar una definición del delito con validez universal, - fincada en elementos intrínsecos e inmutables, pero vanos -- han sido los esfuerzos desplegados y orientados a tal finali- dad "pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo,-- aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y - por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como deli- to se considere hoy como lícito o viceversa. Es pues, inú- til buscar una noción del delito en sí". (6)

De la breve noción del delito pasaremos inmediataman- te al apartado siguiente para ubicarnos mejor y tener una -- idea aunque muy breve de lo que fueron las escuelas penales, así como su influencia decisiva en la evolución del Derecho- Penal.

3.- ESCUELAS PENALES.- En Italia, Alemania e Ingla- terra se iniciaba la creación de una doctrina penal liberal, con Romagnosi, Feuerbach y Bentham, que posteriormente se es- tructuraba con caracteres (al parecer de Luis Jiménez de - - Asúa) definitivos, por Carmignani, Carrara, Binding y Be- ling.

Sobre el pensamiento de los grandes autores citados- se basó el fundamento del Derecho de penar edificándose la -

---

(6) Eugenio Cuello Calón. "Derecho Penal". Pág. 254. 9a. Edi- ción (reimpresión) México, 1973.

escuela que con posterioridad se llamaría Clásica, apareciendo después la Escuela positiva, y una tendencia entre muchas llamada Terza Scuola.

a).- Escuela Clásica.- De los positivistas del siglo pasado, en especial Enrique Ferri fue quien le adjudicó el nombre para significar con este título lo viejo y lo caduco, es decir, a todo lo anterior a las doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas penales, a los más recientes sistemas.

Para algunos autores tiene su nacimiento la Escuela Clásica con el "Tratado de los Delitos y de las Penas", de Beccaria y finaliza con Carrara; fue enriquecida durante su evolución por una gran influencia de notables juristas como Carmignani, Rossi y otros de gran renombre. Se plantea con rigurosidad la idea de justicia, de retribución jurídica, que es innata en todos los hombres de todos los tiempos, como necesidad de apremio y castigo, sin lo cual se tendría por consumada la injusticia y renacerían la venganza, la insatisfacción y la intranquilidad.

PRINCIPALES TENDENCIAS DENTRO DE LA ESCUELA CLASICA.

El empeño de los clásicos en estudiar el Derecho Penal fue desde un punto de vista estrictamente jurídico aplicando un método lógico abstracto. Discrepando entre sí en muchos puntos, a pesar de ello, se señalan a decir de Pavón-Vasconcelos como básicas las siguientes tendencias:

a).- Proclamó como método ideal el lógico abstracto, por obtener el Derecho Penal, sus conceptos en forma meramente especulativa a través de deducciones lógicas.

b).- El delito se contempla desde un punto de vista jurídico y no natural, por ser la infracción a la Ley Promulgada por el Estado. En sí el delito es un ente jurídico, - creado por la ley y sólo se concibe su existencia dentro del ordenamiento jurídico.

c).- De la responsabilidad penal se encuentra su razón de ser en la imputabilidad moral y en el libre albedrío, por que no hay reproche posible, ni sanción, ni castigo, y - menos pena alguna, sino cuando el hombre por su voluntad - consciente viola un precepto legal.

d).- Si el delito es un ente jurídico, la tendencia fundamental de la pena será conservar el orden legal, como principio de utilidad y justicia en el derecho de castigar.-  
(7).

---

(7) Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 49, Editorial Porrúa, S. A., 1967.

NOCION CLASICA DEL DELITO.- Para Carrara el delito - consiste en la "infracción de la Ley del Estado promulgada - para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente - imputable y políticamente dañoso" (8).

Aún cuando la Escuela Clásica no se salva de repro-- ches que se le puedan hacer, Cuello Calón nos dice: "Francis-- co Carrara elevó a considerable altura la doctrina clásica,-- introduciendo en ella atenuaciones que hicieron más viable - el estricto sentido retribucionista que en gran parte la do-- minaba" (9).

b).- Escuela Positiva.- Todavía la Escuela Clásica - se encontraba fuertemente adherida a fórmulas metafísicas; - cuando se inicia un nuevo concepto sobre la ciencia del Dere-- cho Penal como consecuencia de los brillantes estudios reali-- zados por César Lombroso quien estableció que antes de un es-- tudio a fondo del delito como entidad jurídica o como infrac-- ción a la Ley Penal, habría que afirmar que el delincuente - es un ser anormal por atavismo con regresión al salvaje y so-- lamente así se puede describir al criminal nato.

Al iniciarse la segunda mitad del siglo XIX surgie-- ron las corrientes eminentemente materialistas, destacándose entre ellas el positivismo y el materialismo histórico. Pre-

(8) Fernando Castellanos Tena. "Lineamientos Elementales de-- Derecho Penal", Pág. 58. Editorial Porrúa, S.A., 1969.

(9) Derecho Penal, Pág. 46. 9a. Edición (reimpresión), Méxi-- co, 1973.

sentándose la Escuela Positiva como la negación radical de - la Escuela Clásica que pretende hacer el cambio del criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante prioridad a la personalidad del delincuente.

Exponentes de la Escuela Positiva.- Los principales exponentes de la Escuela Positiva del Derecho Penal, son los italianos César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. - De esta trilogía de pensadores, al primero se le reconoce como el iniciador de una nueva corriente en los estudios sobre el delito y el delincuente, afirmándose a considerar a Lom-broso el Padre de la Antropología Criminal, superándose la - etapa metafísica de la Escuela Clásica y darle un cariz ciéntífico, es así como la Escuela Positiva, adquirió una fuerza sorprendente e influencia decisiva en las legislaciones penales de principios de siglo.

Como característica especial, la doctrina de César - Lombroso tiene tres puntos esenciales y explicativos de la - delincuencia: el atavismo, la locura moral y la epilepsia.

Si la doctrina Lombrosiana cayó en desuso por múlti- ples rectificaciones; debe reconocerse a pesar de todo, que en honor a sus esfuerzos de investigador, se han desarrolla- do estudios para frenar, si es posible en cierto porcentaje, el factor que causa la producción del delito.

Enrique Ferri.- El más brillante expositor de la Es- cuela Positiva. Su obra máxima "Sociología Criminal" que fue publicada en 1881. Se considera a Ferri como el Padre de la

Sociología Criminal, sin confundirnos que el creador de la Sociología General fue Augusto Comte.

Ferri consideraba, modificando la doctrina de Lombroso, que si bien toda conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados será necesario pensar que los empleará en forma condicionada al medio ambiente en que se desenvuelve, y así consigna: "Las acciones del hombre, buenas o malas, son siempre el producto de su organismo fisiológico y psíquico, y de la atmósfera física y social en que ha nacido y vive" (10).

Rafael Garófalo.- Magistrado y catedrático a la vez quien distinguió el delito natural, concepto sociológico, que le permite hacer posible la construcción sólida de un sistema y distinguirlo del delito legal.

En lo que se refiere al delito natural, Garófalo lo distinguió como "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" -- (11). En lo que se refiere al delito legal, la actividad del hombre que, aún contrariando la ley penal, no será lesiva de aquellos sentimientos altruistas.

De tan difícil postura de Garófalo, Ignacio Villalo-

---

(10) Citado por I. Villalobos en su "Derecho Penal Mexicano", Pág. 37, Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.

(11) F. Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 64. Ed. Porrúa, S.A., 1969.

bos nos ilustra con su interesantísimo comentario: "Como consecuencia de todo lo anterior debemos convenir en que, de haber una noción sociológica del delito, no sería una noción - inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como "hecho natural", que no lo es; sino como concepto básico anterior a los Códigos que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales" - (12).

La designación de Escuela Positiva proviene del método experimental que en ella se emplea, y no del sistema filosófico. Su carácter es unitario, es decir, nace con una verdadera uniformidad de doctrina, en contraposición de todas - aquellas ideas que la antecedieron. A los creadores de la Escuela mencionada los señalan con una orientación antropológica (Lombroso), con una orientación sociológica (Ferri) y - con una orientación jurídica (Garófalo).

De lo antes mencionado se inició una tesis antropológica, vino después la antitesis sociológica, para culminar - con la síntesis en que se conjugan ambas teorías sobre la génesis del delito.

En verdad fue una verdadera revolución de los exponentes de la Escuela Positiva a los que en su brillante culminación se les dió el grado de Tres Evangelistas, y acaso - hubiera podido tener un cuarto la grandiosa Escuela, nos re-

---

(12) Derecho Penal Mexicano, Pág. 200. Editorial Porrúa, S.A. 1960.

ferimos a Fioretti quien tomó el camino equivocado del suicidio en su magnífica biblioteca, desesperado por el deceso de su padre.

El positivismo en desuso como sistema jurídico, porque no elaboraron derecho, creó ciencias de la naturaleza como la antropología y sociología criminales; con ello, sólo dieron a conocer las formas explicativas del delito, es decir, solo señalaban cauces para una mejor conducta y con ello su fin era esencialmente normativo, lo que sin duda tenía muy en cuenta el legislador.

"En cuanto al método criminológico, mientras la Escuela Clásica exhorta a los hombres a conocer la justicia, la Escuela positiva exhorta a la justicia a conocer a los hombres (Van Hammel)" (13).

#### C.- TENDENCIAS ECLECTICAS.

En la lucha extrema entre la Escuela Clásica y Escuela Positiva, esta última, que en la primera época subordinó lo jurídico a lo biológico y social, desconcertando con ello a los juristas, ante la negación de la dependencia del Derecho Punitivo, surgieron "posiciones" a las que Enrique Ferri llamó eclécticas. Así aparecieron entre otras, la Tercera Escuela en Italia y la Escuela Sociológica o Joven Escuela en Alemania.

---

(13) Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano. Pág. 117, - México, 1967.

Hablar de una escuela tercera en Alemania que fue - constituida por Merkel, Liepmann, etc., cuya finalidad es - conciliar la justicia y el finalismo, fue el afán de esos es- critores (14).

La postura de la Terza Scuola es ecléctica entre el- positivismo y la dirección clásica. En cambio la opinión del maestro Porte Petit con respecto a la misma es: "que la Ter- cera Escuela carece de características propias lo bastante - relevantes y distintivas que se considera que forme una es- cuela" (15).

La Escuela Clásica tuvo variadas ramas de carácter - nacional y el positivismo ramas de índole internacional que- engendraron el positivismo crítico, variedad italiana, desig- nada con el título de Terza Scuola, siendo sus representan- tes, B. Alimena y Carnevale; surgió en oposición como hemos- dicho, a la doctrina de la Escuela Positiva aún cuando es de su aceptación algunos de sus principios fundamentales.

Las características de la Terza Scuola fueron las si- guientes:

- a).- La exclusión del tipo criminal.
- b).- Afirmación de la personalidad del Derecho Penal,

Y

---

(14) "La Ley y el Delito". Pág. 61. Luis Jiménez de Asúa. - Ed. Sudamericana, 1967.

(15) "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal".- Pág. 44. Ed. Jurídica Mexicana, 1969.

Hablar de una escuela tercera en Alemania que fue - constituida por Merkel, Liepmann, etc., cuya finalidad es - conciliar la justicia y el finalismo, fue el afán de esos es- critores (14).

La postura de la Terza Scuola es ecléctica entre el- positivismo y la dirección clásica. En cambio la opinión del maestro Porte Petit con respecto a la misma es: "que la Ter- cera Escuela carece de características propias lo bastante - relevantes y distintivas que se considera que forme una es- cuela" (15).

La Escuela Clásica tuvo variadas ramas de carácter - nacional y el positivismo ramas de índole internacional que- engendraron el positivismo crítico, variedad italiana, desig- nada con el título de Terza Scuola, siendo sus representan- tes, B. Alimena y Carnevale; surgió en oposición como hemos- dicho, a la doctrina de la Escuela Positiva aún cuando es de su aceptación algunos de sus principios fundamentales.

Las características de la Terza Scuola fueron las si- guientes:

- a).- La exclusión del tipo criminal.
- b).- Afirmación de la personalidad del Derecho Penal,

Y

---

(14) "La Ley y el Delito". Pág. 61. Luis Jiménez de Asúa. - Ed. Sudamericana, 1967.

(15) "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal".- Pág. 44. Ed. Jurídica Mexicana, 1969.

c).- Reforma social como cumplimiento del deber del Estado.

#### 4.- DIVERSAS CONCEPCIONES ACERCA DEL DELITO.

a).- Concepción Analítica o Atomizadora.

b).- Concepción Unitaria o Totalizadora.

De las muchas soluciones que nos presentan distinguidos y respetables autores como resultado de una exhaustiva - investigación aportando resultados diversos con la única pretensión de enriquecer la ciencia penal, en hacer un estudio-jurídico substancial del delito y que pueda reportar utilidad de más conocimiento, consideramos las más importantes para la doctrina: la concepción totalizadora o unitaria y la concepción analítica o atomizadora del delito.

Quienes mantienen su postura en la teoría totalizadora o unitaria consideran al delito un "bloque monolítico" imposible de escindir en elementos, es un todo orgánico y aún cuando presentara aspectos diversos, para la teoría en cuestión no sería posible el estudio del delito, porque su verdadera esencia se encuentra en la unidad misma de todos los elementos ligados los unos con los otros, como dice Antolisei: "el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea" (16)

---

(16) Celestino Porte Petit. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", Pág. 241. Editorial Jurídica Mexicana, 1969.

Los partidarios de la concepción analítica o atomizadora, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ambas teorías, (la unitaria y la analítica) consideran, que el delito integra la unidad, pero estiman indispensable su análisis separadamente mediante el fraccionamiento en sus propios elementos; así también opina Jiménez de Asúa: "Estudemos analíticamente el delito para comprender bien la gran síntesis, en qué consiste la acción u omisión que las leyes sancionan" (17).

El maestro Porte Petit apoya dicha postura dando la opinión siguiente:

"La concepción analítica estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos en razón de la unidad; de aquí que estemos de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los defensores de esta concepción, quienes demuestran la inconsistencia de las objeciones de los unitarios" (18).

Como se ha dicho, para el mejor entendimiento del delito es necesario el estudio de los elementos del delito separadamente para profundizar tan hondamente como sea posible el conocimiento del todo que integran y comprender su verdadero significado funcional.

---

(17) "La Ley y el Delito". Pág. 208. Editorial Sudamericana, 5a. Edición. 1967.

(18) "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". - Pág. 241. Editorial Jurídica Mexicana, 1969.

Nos adherimos a la concepción analítica o atomizadora del delito, sin perder de vista su unidad y separarlos conceptualmente, siendo sólo un medio de trabajo que ésta tesis pretende hacer del delito de violación de correspondencia.

En el examen de los elementos constitutivos del delito a que se refiere la concepción analítica o atomizadora -- (llamada por Bettiol: método de la consideración analítica o parcial), no existe uniformidad de criterios, mas bien, es común la disparidad de criterios, ya que algunos autores nos señalan determinados elementos y otros indican la existencia de algunos más.

El número de elementos varía según la concepción del delito que se adopte. Así se habla de la concepción dicotómica o bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica. El número de los elementos que lo conforman, será de acuerdo con el criterio muy particular de los autores.

Para Francisco Pavón Vasconcelos el delito "es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible" (19) (pentatómica); para Jiménez de Asúa "el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a --

---

(19) Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 141. Editorial Porrúa, S.A., 1967.

una sanción penal (20) (heptatómica); para Cuello Calón, "acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena" (21) (pentatómica); para Edmundo Mezger, es "la acción - típicamente antijurídica y culpable" (22) (tetratómica); para Franz Von Liszt "es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena (23) (tetratómica). Así, el autor que más elementos señala en el delito, es Luis Jiménez de Asúa, de cuya definición surgen los siguientes elementos: conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad.

Los elementos negativos que corresponden a los positivos se obtienen siguiendo el mismo sistema de Jiménez de Asúa y son: ausencia de conducta, ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias y falta de condicionalidad objetiva de punibilidad.

De las diversas definiciones nos afiliamos a quienes niegan como elementos esenciales del delito a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad. Así también nos adherimos a la concepción tetrató-

---

(20) La Ley y el Delito. Pág. 207. Editorial Sudamericana. B. Aires, 1967.

(21) "Derecho Penal". Parte General. Pág. 257. 9a. Edición - (reimpresión), México, 1973.

(22) Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Pág. 156. Madrid, 1955.

(23) Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Pág. 254. Ed. Reus, - Madrid, 1927. Traducción de Luis Jiménez de Asúa.

mica de E. Mezger quien distingue al delito como la "acción-típicamente antijurídica y culpable". Precisando que en páginas posteriores explicaremos en forma más amplia nuestra posición. En consecuencia consideramos que son elementos esenciales del delito: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, pero a pesar de ello consideramos lógico dar una brevísima explicación de la teoría de los siete elementos y comprender la naturaleza de cada uno de ellos, para así ubicar el objeto de esta tesis y los elementos antes anotados aplicados al delito de violación de correspondencia.

Como se ha dicho es importante hablar muy someramente de los siete elementos del delito siguiendo el mismo sistema de Luis Jiménez de Asúa, que expone en "La Ley y el Delito".

En razón a lo indicado nos sumamos a la idea del maestro Castellanos Tena al decir: "a pesar de haber estimado que en las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales, haremos el estudio de ellos juntamente con el de los que sí lo son, para tener una idea completa de la materia". (24).

---

(24) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 127.5a. Edición, 1969.

## CAPITULO IV

## CONDUCTA, TIPICIDAD Y ANTITJURICIDAD

- 1.- La conducta en el delito en general.
- 2.- Ausencia de conducta.
- 3.- La conducta en el delito a estudio.
- 4.- Ausencia de conducta en el delito a estudio.
- 5.- La tipicidad en el delito en general.
- 6.- Atipicidad.
- 7.- Tipicidad en el delito a estudio.
- 8.- Atipicidad en el delito a estudio.
- 9.- La antijuricidad y su ausencia.
- 10.- La antijuricidad en el delito a estudio.
- 11.- Causas de justificación.

## CAPITULO IV

## CONDUCTA, TIPICIDAD Y ANTIJURICIDAD.

Antes de iniciar el estudio de los elementos del delito, es necesario asentar brevemente una explicación de la teoría que consideramos más aceptable respecto a los presupuestos del delito y en general nos referimos a la elaborada por el distinguido profesor italiano Vincenzo Manzini.

Según el ilustre penalista, hay que distinguir entre presupuesto del delito y presupuestos del hecho:

a) El presupuesto del delito son los antecedentes jurídicos indispensables para la existencia de determinado tipo delictivo. En caso de faltar dicho presupuesto no deja de haber delito y lo que acontece es que cambia el tipo delictivo. Por ejemplo el delito cometido por un empleado público en el peculado, necesaria para la integración de dicho tipo delictivo. En caso de faltar el citado presupuesto no deja de haber delito, porque en vez de ser peculado el hecho integra el ilícito de abuso de confianza.

b) Los presupuestos del hecho son antecedentes jurídicos o materiales indispensables para que exista el delito. En caso de faltar dicho presupuesto no habrá delito alguno. - Por ejemplo, en el presupuesto jurídico del delito de bigamia, es la existencia de un primer matrimonio no disuelto ni declarado nulo. En caso de no comprobarse dicho antecedente jurídico no habrá delito alguno.

Asimismo damos el ejemplo de presupuesto material - del hecho que se presenta en el delito de aborto en el que - será indispensable comprobar que la mujer sobre la cual recaen las maniobras abortivas deberá encontrarse en estado de embarazo. Si por alguna circunstancia no se puede demostrar este presupuesto, no habrá delito alguno.

Como se ha observado, la diferencia entre los presupuestos del delito y los del hecho es que faltando los primeros, cambia el tipo delictivo y de no comprobarse los segundos, no existirá delito alguno.

Las distinciones hechas obedecen a que en el estudio de los elementos del delito encontraremos algunos que no lo son, es decir, consideraremos algunos como presupuestos del delito, ya daremos nuestros puntos de vista al respecto.

1.- LA CONDUCTA EN EL DELITO EN GENERAL.- Mezger utiliza el concepto de acción al igual que Jiménez de Asúa; - - Franz Von Liszt emplea el término de acto; Castellanos Tena expresa la palabra conducta y Porte Petit se demuestra partidario de la conducta o hecho.

De lo expuesto por los citados autores deducimos que es más apropiado el concepto de conducta comprendiéndose en la misma el hacer o no hacer del hombre, con esto queremos - decir que el ilícito penal se entiende mejor en la conducta activa u omisiva y el término acción para nosotros será propiamente la decisión volitiva del sujeto para adecuarse en -

el campo del derecho penal, así apoyándonos en las palabras del maestro Castellanos Tena que nos dice que el delito es - ante todo una conducta humana y dentro de la misma puede comprenderse la acción y la omisión que serán el obrar y el abstenerse de obrar del sujeto del delito, guiándonos con su - aceptada definición: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (1).

Jiménez Huerta empleando el mismo vocablo conducta - nos dice: es siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin; y Pavón Vasconcelos nos dice: insistimos en - que "La conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con el factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada" (2).

En conclusión a nuestro parecer desde un punto de - vista lógico, antes de un resultado concreto fue necesario - conocer en teoría ese proceder humano, de aquí que al examinarse el citado elemento fue necesario precisar el alcance - de la terminología conducta que es uno de los elementos constitutivos del ilícito penal y no incurrir en confusiones. Dicho lo anterior nos pasamos al aspecto negativo de la conducta

(1) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Pág. 143.

(2) Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 160. Editorial Porrúa, S.A., 1967.

ta, es decir, la ausencia de la misma.

2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.- La ausencia de conducta - se establece por la falta de algunos elementos esenciales - que integran el delito, así podremos decir que los motivos - de la inconsumación del ilícito son las causas impeditivas - de la formación catalogadas como indiscutibles en la doctrina: la vis absoluta, y la vis maior (fuerza mayor), el sonambulismo, el hipnotismo, los movimientos reflejos y el sueño.

a).- VIS ABSOLUTA O FUERZA ABSOLUTA, constituye el - caso más frecuente de ausencia de conducta; encontrándose la configuración de la excluyente de responsabilidad, en la - - fracción I del artículo 15 del Código Penal del Distrito y - Territorios Federales, con la denominación común de "Fuerza-física exterior irresistible", que consiste en el constreñimiento físico violento y de procedencia humana que obliga al sujeto que lo recibe a obrar en forma no atribuible a él, o realizando un hecho no imputable a él; faltando así la manifestación de voluntad que se necesita en la conducta, siendo así no puede hablarse de una conducta penal por haber intervenido el factor eliminatorio de la misma denominado, como - hemos dicho, Vis absoluta.

b).- VIS MAIOR (FUERZA MAYOR).- Se puede decir que - se le pueden aplicar las mismas consideraciones de la llamada Vis absoluta, solamente que difieren ambas en que la vis-absoluta es de procedencia humana y la vis maior o fuerza ma

yor procede de la naturaleza, pues su origen es de una energía ya natural o sub-humana.

c).- EL SONAMBULISMO, casi es similar al sueño. Solamente que se distingue aquel en que en el sujeto hay movimientos corporales inconscientes e involuntarios, por ese estado en la que su conciencia se encontraba suprimida.

d).- EL HIPNOTISMO es aceptado como un fenómeno de realidad indiscutible cuya manifestación tiene su origen en el sistema nervioso, cuya situación mental artificial y subordinada en que se encuentra un sujeto en estado de sueño aparente, operando el fenómeno que nulifica la voluntad del hipnotizado, convirtiéndose así en mero instrumento del hipnotizador.

e).- MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Son las reacciones orgánicas del individuo sin control anímico, mas no la voluntad necesaria para integrar una conducta delictiva puesto que la excitación de los nervios motores no quedan bajo el control del sujeto en la realización de esa conducta.

f).- EL SUEÑO.- Se entiende como el estado normal de descanso desde un punto de vista fisiológico y en el que el sujeto puede originar movimientos involuntarios pero con resultados dañosos, por ejemplo Pavón Vasconcelos nos dice " - una mujer de agitado sueño, al moverse en su lecho sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido, colocado ahí por

el padre sin conocimiento de aquella". (3).

Ese movimiento corporal, da lugar a una ausencia de conducta.

Sobre el mismo caso, en razón de la naturaleza previsible y evitable de la conducta si la mujer tuvo la esperanza de la no aparición de ese resultado. Tal situación se podrá examinar en el estudio de las "acciones libres en su causa".

Sobre las diversas hipótesis que dan como resultado la ausencia de conducta, nuestro Código Penal vigente solamente da reconocimiento a la primera y no así a las cinco restantes y sin embargo pueden operar, como dice nuestro distinguido maestro Castellanos Tena "no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de lo que diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal". (4).

3.- LA CONDUCTA EN EL DELITO A ESTUDIO.- Ubicados ya en el concepto apropiado de la palabra conducta (acción u omisión) como primer elemento del delito veremos los diversos ordenamientos que se ocupan del delito de violación de -

(3) Ob. cit., pág. 233.

(4) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Pág. 156. - Editorial Porrúa, S.A., 1969.

correspondencia.

#### CODIGO PENAL VIGENTE.

Artículo 173.- "Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido".

Artículo 176.- "Al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrán de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, si no resultare perjuicio".

Artículo 177.- "Si resultare daño, se duplicará la sanción fijada por el artículo anterior".

#### LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Artículo 576.- "Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo".

Artículo 577.- "Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del Correo, la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, quedando, además, destituido de su cargo".

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y  
EMPLEADOS DE LA FEDERACION.

Artículo 18.- "Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales no comprendidos en el artículo 2o. de esta Ley:

Fracción LIII.- "Registrar la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, retenerla o demorar injustificadamente su entrega".

Vistos los artículos anteriores podemos considerar que habrá delito de violación de correspondencia:

1o.- Tratándose de particulares, cuando el sujeto,

a) Intercepte indebidamente una comunicación escrita no dirigida a él aún cuando la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

b) Abra, destruya o sustraiga, indebidamente, alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo.

2o.- Tratándose de empleados de Telégrafos, Teléfonos o estaciones inalámbricas, cuando el sujeto,

a) Deje conscientemente de transmitir el mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina.

3o.- Tratándose de Funcionarios y Empleados de la Federación, cuando el sujeto,

a) Registre la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, la retenga o demore injustificadamente su entrega.

En estas condiciones podemos concluir que la conducta en el delito a estudio entraña una acción en los casos previstos por los artículos 173 frac. I y II del Código Penal, 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 18 frac. LIII en su primera parte de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación; y una omisión en los casos señalados en los artículos 176 del Código Penal, y 18 fracc. LIII de la Ley de Responsabilidades (en su última parte).

El agente despliega una acción en las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo 173 del Código Penal Vigente, ya abriendo una comunicación escrita no dirigida a él, ya interceptándola, aún cuando la conserve cerrada y no se imponga de su contenido, así también el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación al hacer mención de quien destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada y confiada al correo. Igualmente conforme a la Ley de Responsabilidades para el caso de empleados y

funcionarios quienes registren la correspondencia que bajo estafeta circule cerrada (Art. 18 fracción LIII).

Cuando la conducta se traduce en un dejar de hacer, el agente incurre en omisión, así el empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica quien conscientemente deje de hacer la transmisión de un mensaje entregado para ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina (Art. 176 del Código Penal Vigente).

La misma hipótesis está prevista en el caso de demorar la entrega o retener injustificadamente una pieza de correspondencia (última parte del art. 18 fracc. LIII de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación).

4.- AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO A ESTUDIO.- La ausencia de conducta es uno de los aspectos impositivos de la formación de la figura delictiva. El agente es imputable pero, a causa de la concurrencia de circunstancias extrañas a su capacidad de conocer y de querer, no es culpable, es decir, el comportamiento desplegado para la consumación de la infracción delictuosa es involuntaria y no atribuida al sujeto de esa conducta por la falta de voluntad.

Unánimemente la doctrina reconoce que hay falta de voluntad en los casos de "Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible" (que deriva del hombre) y la Vis maior, fuerza mayor (deriva de la naturaleza).

Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito que se trate).

Para algunos penalistas también son verdaderos aspectos negativos de la conducta, los casos de sueño, el hipnotismo y el sonambulismo que en estos actos son fenómenos psicológicos en que el agente realiza la actividad o inactividad sin voluntad; encontrándose su conciencia suprimida y sin fuerzas inhibitorias.

Evidentemente ninguna de las condiciones citadas se presenta en el delito de violación de correspondencia, en razón de que son movimientos incontrolables, existiendo absoluta involuntariedad.

5.- LA TIPICIDAD EN EL DELITO EN GENERAL.- Del análisis en forma breve de la conducta y su ausencia en cuanto a su concepto en el campo del Derecho Penal como primer elemento, pasamos al estudio de la tipicidad, aún cuando al parecer en los elementos del delito no puede existir una prioridad temporal como dice el maestro Porte Petit, pero que deben guardar un orden lógico porque ningún elemento es fundante de el siguiente, ni éste de aquel, aún cuando es necesario el uno para el otro, entonces debe haber una prelación lógica para un mejor ordenamiento. Dicho lo anterior entramos al análisis del elemento tipicidad y su aspecto negativo.

Antes de continuar se hace necesario previamente el análisis del tipo para precisar su concepto y también su contenido; así, el tipo, en sentido amplio se considera al delito mismo, es decir, a la suma de todos sus elementos constitutivos, así decían anteriormente, Ernesto Von Beling y - - Franz Von Liszt.

En sentido más restringido y limitado al derecho penal, se considera al tipo como el conjunto de las características de todo delito y poder así diferenciarlo del tipo específico, o sea que el tipo es lo abstracto creado por el legislador y que se encuentra integrado por las notas especiales de una concreta figura del delito en la descripción que el Estado hace, sin detalles innecesarios de una conducta en los preceptos penales como consecuencia del sentido técnico-especial, siendo para nosotros el tipo legal que va descrito para integrar la suma de un resultado injusto o antisocial - catalogado como delito en la Ley.

No debemos confundirnos con los términos tipo y tipicidad, para ello recurrimos al maestro Castellanos Tena - - quien nos da una noción más concisa: "No debe confundirse - el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (5).

---

(5) Ob. cit., pág. 159.

Por su parte Mariano Jiménez Huerta, al decir que - "La tipicidad es una genuina expresión conceptual del moderno derecho punitivo que hace referencia, al modo o forma que la fundamentación política y técnica del derecho penal ha - creado para poner de relieve que es imprescindible que la - antijuricidad esté determinada de una manera precisa e inequívoca" (6).

Luis Jiménez de Asúa afirma ser indispensable el mantenimiento de la tipicidad, de la antijuricidad objetiva y - de la culpabilidad, forman a la postre el todo conceptual - llamado delito (7).

La tipicidad surge como doctrina, que fué creada por Beling quien consideró la tipicidad como elemento del delito independiente de la antijuricidad y de la culpabilidad. Re-- cortó y extrajo determinados tipos delictivos, previendo para cada uno de tales tipos una pena concreta y precisa. "Ya pasaron los tiempos, en los que toda acción antijurídica y - culpable originaba, sin más, la amenaza penal" (8).

Concluimos que el segundo elemento constitutivo del delito es la tipicidad, porque faltando ésta no se puede hablar de delito, que será la coincidencia del comportamiento humano con el descrito por el legislador, que amolda la hipó

---

(6) Derecho Penal Mexicano. Pág. 19, 1972.

(7) "La Ley y El Delito". Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1967. Pág. 252.

(8) Citado por Cuello Calón en su obra de "Derecho Penal". - Pág. 313. Reimpresión de la Editora Nacional, México, 1973.

tesis legal en la cual la conducta debe adecuarse para consi  
derarse delito.

6.- ATIPICIDAD.- La atipicidad es la falta de adecua-  
ción o la falta de relación conceptual entre la conducta y -  
el tipo, incluso aunque sea antijurídica; también se conside  
ra que existen causas de exclusión de la tipicidad por la au-  
sencia de una norma a la cual hace referencia al hecho, la -  
falta de conformidad entre los elementos que componen el ti-  
po legal.

Consideramos que la atipicidad abarcará un número in  
determinado de causas que la originen, aumentando en razón -  
del contenido que se le da al tipo, tal es el caso del abor-  
to en algunos países o del adulterio en el Estado de Vera- -  
cruz; pero para precisar mejor el aspecto negativo de la ti-  
picidad recordamos que no debe confundirse el tipo con la ti  
picidad; el primero es el antecedente necesario del delito,-  
es decir, su presupuesto, en tanto que la tipicidad es uno -  
de sus elementos constitutivos, entonces cuando hay ausencia  
de tipo, es cuando una conducta se omitió en forma acciden-  
tal o deliberadamente por el legislador; esa conducta puddie  
ra ser susceptible de considerarse como delito. La atipici-  
dad en cambio se manifiesta cuando la conducta realizada por  
el sujeto activo no tiene adecuación exacta a la descripción  
de la ley, ejecutándose una conducta y la ley penal a su vez  
describe un ilícito, sin embargo la conducta ejecutada (acti  
va u omisiva), y la descrita por el tipo no encuentran ambas

una perfecta adecuación en el precepto penal.

#### Hipótesis de Atipicidad:

a) Que falte la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo, por ejemplo, en el delito de peculado, el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público (artículo 222 del Código Penal Vigente), si no fuera funcionario será robo. En el delito de infanticidio, el sujeto activo debe ser un ascendiente directo (padre o madre) que le cause la muerte a su hijo (sujeto pasivo) dentro de las 72 horas de su nacimiento (art. 325 Código Penal), si fuere después de las horas indicadas, será homicidio.

b) Que falte el objeto material o jurídico; por ejemplo no existe objeto material sobre el cual recae la acción, así se pretenda privar de la vida a quien ya no la tiene como tampoco hay sujeto jurídico que tutela el derecho.

c) Aún habiéndose dado la conducta y exista ausencia de las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo, por ejemplo el homicidio no se tipifica si el sujeto pasivo muere después de sesenta días, contados desde que fue lesionado.

d) Que no se dan en la conducta los medios de comisión señalados por la ley, por ejemplo para la configuración del delito de estupro, deberá ser precisamente el sujeto pa-

sivo mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño.

e) Estando ausentes los elementos subjetivos legalmente exigidos por la Ley. v. gr. el que, sabiendo encontrar se enfermo de un mal venéreo (el sujeto activo); en caso de ignorar su estado de salud, habrá atipicidad.

TIPOS NORMALES Y TIPOS ANORMALES.- En casos de tipos de mera descripción objetiva en la que el legislador debe perseguir una normalidad, aún cuando contenga referencias al sujeto, al objeto o existan modalidades referentes al tiempo y lugar, que la función de la Ley es la parte especial; el delito así constituido será de tipo normal.

Cuando se establece una valoración subjetiva, sea cultural o jurídica, son tipos anormales. Estos se refieren a estados anímicos del autor en orden a lo injusto incluyendo en la descripción típica, elementos normativos y excesivas alusiones a elementos subjetivos ligada a veces con la antijuricidad porque no puede haber delito sin tipo legal.

Referente a la violación de Correspondencia, los tipos expresados en los artículos 173 y 176 del Código Penal Vigente; 576 y 577 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; así también el artículo 18 fracción LIII, de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, casi en su totalidad formados por elementos objetivos. Sin embargo en los artículos arriba mencionados: 173 -

del Código Penal Vigente, 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se localizan elementos normativos en las palabras siguientes: "...indebidamente..." y como caso de elemento subjetivo el referido a la culpabilidad en el artículo 176 del Código Penal que expresa la frase "...conscientemente..." que concretiza el dolo.

7.- TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.- Sólo estaremos ante la presencia de la tipicidad cuando exista un encuadramiento total de la conducta del sujeto a los elementos objetivos, elementos normativos o elementos subjetivos, en orden al tipo, es decir, cuando el sujeto activo realice la hipótesis legislativas descritas en los artículos 173 y 176 del Código Penal Vigente; 576 y 577 de la Ley General de Vías de Comunicación; y 18 fracción LIII, de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

8.-, ATIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.- Ya vimos que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto (Castellanos Tenena). Entonces la atipicidad surge cuando la conducta realizada por el sujeto activo no tiene una exacta adecuación descrita en la Ley.

Las causas de Atipicidad en el delito de Violación de Correspondencia pueden reducirse a las siguientes:

a) Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo, en la hipótesis prevista por el artículo 176 del Código Penal debido a que el sujeto activo debe necesariamente ser empleado de telégrafos, teléfonos o estación inalámbrica; y, en la del artículo 18 fracción LIII de la Ley de Responsabilidades cuando no se reúne el carácter de empleado o funcionario de la Federación.

b) Si falta el objeto material; en los artículos 173 del Código Penal, 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 18 fracción LIII de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, de la falta de comunicación escrita y cerrada o la pieza de correspondencia; en la hipótesis del artículo 176 la falta del mensaje.

c) Por falta de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; en el caso de los artículos 173 del Código Penal y 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación la falta del elemento "indebidamente"; en el previsto por el artículo 176 del Código Penal la falta de conciencia en la conducta; y por lo que toca al artículo 18 fracción LIII de la Ley de Responsabilidades el que la retención o demora en la entrega estén justificadas.

9.- LA ANTIJURICIDAD Y SU AUSENCIA.- La antijuricidad como otro de los elementos esenciales del delito, que es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado, es decir la contradicción entre una conducta concreta-

y un orden jurídico establecido por el Estado; pero aclaramos que la conducta humana no significa oposición a la Ley, considerando que ésta ni manda ni prohíbe y así tenemos que en el Código Penal en vigor se encuentran preceptos y sanciones; no órdenes ni prohibiciones; y para sancionar una conducta se la somete a un juicio de valor, o sea al juicio que se propone definir si es antijurídica.

Opinamos que es difícil precisar la antijuricidad en concreto. Así, el homicidio definido objetivamente por la Ley, se castiga por ser antijurídico, salvo si la legítima defensa transforma en jurídica la acción, apareciendo así -- una causa de justificación de un modo expreso en la Ley.

Siendo la antijuricidad un concepto negativo, existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, aceptándose comúnmente como antijurídico lo contrario al Derecho. "Ahora bien, sin antijuricidad no hay delito. Por ello, el dogma nullum crimen sine lege, es la base de la antijuricidad formal"; "lo que quiere decir, que para la existencia de la antijuricidad, se requieren dos requisitos: adecuación o conformidad a un tipo penal, y que la conducta no esté amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud" -- (9).

Toda conducta humana en el Derecho Penal es típica -- luego entonces, será antijurídica salvo como hemos dicho, --

---

(9) Celestino Porte Petit. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Jurídica Mexicana, Página 484, 1969.

que no esté amparada por una causa de justificación, que será el elemento negativo de la antijuricidad.

Miguel Angel Cortés, nos cita a Mayer en su obra - - "Tratado de Derecho Penal"; para dicho autor la tipicidad no es solo una mera descripción sino que además es indicio de antijuricidad, sosteniendo la independencia de estos dos elementos, atribuyendo a la tipicidad una función valorativa, - por que la conducta típica lleva en sí mismo el indicio de ser antijurídica, por ejemplo: El que priva de la vida a otro en legítima defensa, la conducta dada es típica ajustándose plenamente a las características conceptuales de la figura delictiva, más no es antijurídica por proceder una causa legal de justificación (10).

AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD.- Para ubicarnos en cuanto al aspecto negativo de la antijuricidad nos auxiliamos del maestro Castellanos Tena quien dice: "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica" (11).

Ahora bien desde un punto de vista más objetivo es necesario que esa causa de justificación esté amparada en una declaración expresa, porque quien obra al amparo de alguna excluyente será perdonado por la ley. Así tenemos como ejemplo el robo de familiar o de indigente, que encuadra den

(10) Derecho Penal Mexicano. Pág. 136. Librería de Porrúa - Hnos., S.A. 1971.

(11) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 175.

tro de la fórmula general del estado de necesidad a que hace referencia la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, - además específicamente su establecimiento está fundamentada en el artículo 379: "No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento". Aún cuando es redundante el establecimiento del artículo citado, no deja de ser una verdadera causa de justificación, además existe una colisión de intereses tutelados jurídicamente, encontrán donos ante el problema del interés preponderante.

#### CAUSAS DE JUSTIFICACION:

LEGITIMA DEFENSA.- Quien ejecutó su conducta al amparo de una causa de justificación procedió con derecho como - en el caso de un presunto homicida (sujeto activo), en su defensa, su abogado encuentra su fundamento en la fracción III del párrafo primero del artículo 15 del Código Penal Vigente que dice: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de - otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente".

ESTADO DE NECESIDAD.- Otra causa de justificación es el "estado de necesidad", se da cuando existe la amenaza que dañe un bien jurídicamente tutelado y para salvarlo se sacrifica otro bien, también jurídicamente tutelado, con la diferencia de ser de menor valor como única condición.

Nuestro Código Penal, en su artículo 15, fracción IV párrafo 1 reglamenta el estado de necesidad: "La necesidad - de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

La característica del estado de necesidad es la colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; no - perdiendo de vista el criterio que se da en la valuación de los bienes, que dará surgimiento a la creación de un conflicto.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EL EJERCICIO DE UN DERE-- CHO.- El artículo 15 fracción V establece: "Obrar en cumpli- miento de un deber o en el ejercicio de un derecho consigna- dos en la ley".

En este caso quien cumple con la Ley no tipifica con su conducta un delito por estar acatando un mandato legal; - así tenemos por ejemplo, una orden dictada por un funciona-- rio superior a quien se tiene la obligación de acatar obe- - diencia.

También el uso del derecho de corregir como cumpli-- miento de un deber preceptuado en el artículo 294 del Código Penal.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- También es causa que justifi- ca la ausencia de antijuricidad en nuestro derecho "contrave

nir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que - manda, por un impedimento legítimo". Esta justificante es - siempre omisiva, así tenemos que una persona se niega a de- clarar en razón del secreto profesional: tales omisiones han de tener por reconocida una causa legítima.

10.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.- Hemos observado que el delito en el campo del derecho penal, es - consecuencia antijurídica además deberá ser típica y culpa- ble, es decir, será antijurídica toda conducta definida en - la Ley que merezca sanción.

Para el maestro Ignacio Villalobos "la antijuricidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la Ley del Estado y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley" (12).

En el delito de violación de correspondencia, la antijuricidad se presenta cuando la realización de la conducta típica lesiona o pone en peligro la libertad de comunicación tutelada como ya hemos hecho mención en páginas anteriores, - en el Código Penal Vigente, en la Ley de Responsabilidades - para Funcionarios y Empleados de la Federación y en la Ley - de Vías Generales de Comunicación.

11.- Encuadrándonos ya en el estudio del delito que nos ocupa opinamos que sólo admite las siguientes CAUSAS DE JUSTIFICACION.

(12) Derecho Penal Mexicano. Pág. 249. México, 1960.

A.- ESTADO DE NECESIDAD.- Es indudable que ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado optará por la salvación de uno de ellos. Nos adherimos al concepto de Jiménez de Asúa: "el estado de necesidad es una causa de justificación, basada en el principio de salvaguardar el bien de valor mayor, el interés preponderante" (13)

Tratándose de intereses o bienes de igual valía o rango es delictuosa pero a nuestro parecer debe operar el perdón o la excusa, por no ser posible exigírsele otro modo de obrar; ya en concreto estaremos ante la inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta. Dicho lo anterior queda claro que con la presencia de dos intereses es fácil afirmar la causa de licitud cuando se sacrifica el interés de menor valor en orden al estado de necesidad.

Seguimos al maestro Castellanos Tena quien nos ubica con los siguientes elementos del estado de necesidad:

- a).- Una situación de peligro, real, grave e inminente; - -
- b).- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (sea propio o ajeno); c).- Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y, d).- Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

El artículo 15 frac. IV del Código Penal Vigente preceptúa el estado de necesidad.

---

(13) "LA Ley y El Delito". Pág. 306. Editorial Sudamericana, Argentina, 1967.

Castellanos Tena nos dice al respecto: "El peligro a la posibilidad de sufrir un mal; tal peligro debe ser real, dice la Ley; si se trata de conjeturas imaginarias, indudablemente no puede configurarse la eximente ...inminente es lo próximo o cercano; el peligro debe ser inminente y no remoto..." (14).

Para la integración del estado de necesidad en el delito de violación de correspondencia damos el siguiente ejemplo práctico: estando una persona en estado de suma gravedad por una afección cardíaca y habiendo dictaminado el médico - que en ese momento si el paciente recibiera una impresión de demasiado fuerte pudiera sobrevenirle la muerte; un sirviente intercepta una comunicación dirigida a él sabiendo que contiene la noticia de la muerte de un ser querido de su jefe y que la causa de una profunda impresión pudiera ser fatal, pensando que sería mejor enterarlo posteriormente de dicha noticia.

B.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Hay confusión entre el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho: tal parece que son la misma cosa.

Jiménez de Asúa nos dice que "para reconocer la ausencia de antijuricidad es necesario acudir al repertorio de las causas de justificación consignadas en la Ley" (15).

(14) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Pág. 196.- Editorial Porrúa, S.A., 1969.

(15) "La Ley y El Delito". Pág. 285. Editorial Sudamericana, Argentina 1967.

En apoyo a lo dicho por el tratadista, recurrimos a nuestro Código Penal en el artículo 15 fracción V sabiendo que son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: "obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley".

Al respecto "para determinar la solución de casos dudosos no debe perderse de vista si el medio empleado para cumplir con el deber era racionalmente necesario a tal fin y si el uso del poder no constituyó, en caso contrario, un abuso del mismo, según se trate de actos realizados por agentes de la autoridad" (16).

Con referencia a los delitos de violación de correspondencia existen en la Ley de Vías Generales de Comunicación debidamente reglamentados el ejercicio del cumplimiento del deber consignado en los artículos 424, 441 y 443.

Art. 424.- "No se viola el sigilo postal a que se refiere el artículo anterior, en los casos siguientes:

I.- Cuando los informes se rindan en acatamiento a una orden judicial o del Ministerio Público, dictada por escrito;

II.- Al rendir los datos estadísticos que deban proporcionarse de acuerdo con la Ley;

III.- Cuando los informes se proporcionen a los remi

---

(16) Francisco Pavón Vasconcelos. "Lecciones de Derecho Penal" Pág. 71. Editorial Porrúa, S.A., 1965.

tentes o destinatarios, de acuerdo con los derechos que la Ley les concede.

Art. 441.- "Queda prohibida la circulación por correo de la siguiente correspondencia:

I.- La cerrada que en su envoltura y la abierta que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sea contraria a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres;

II.- La que contenga materias corrosivas, inflamables, explosivos o cualesquiera otras que puedan causar daños;

III.- La que contenga objeto de fácil descomposición o exhale mal olor;

IV.- La que presumiblemente pueda ser utilizada en la comisión de un delito;

V.- La que sea ofensiva o denigrante para la nación;

VI.- La que contenga billetes o anuncios de loterías extranjeras y, en general, de juegos prohibidos;

VII.- La que contenga animales vivos con las excepciones que señale el reglamento".

Art. 443.- "La correspondencia de circulación prohibida enumerada en el artículo 441 deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, decomisada, enajenada, destruída o donada, en los términos del reglamento".

Las formas, medios y límites en que dichos deberes - deben ser cumplidos rara vez aparecen determinados en una - forma correcta. Analizando los preceptos legales antes men-- cionados nos damos cuenta que se concretan y actualizan me-- diante el ejercicio de un cargo público, de una orden o de - una autorización expedida por quien tenga competencia al res-- pecto.

Dentro de la fórmula se comprenden los actos ejecuta-- dos que son consecuencia de funciones públicas (deberes de - servicio) y los ejecutados en cumplimientos de deberes im-- puestos al particular (17). Franz Von Liszt nos dice: "con-- sidérese las violaciones de bienes jurídicos en tiempo de - guerra o de agitaciones interiores; la facultad concedida - por el derecho local a los guardias, funcionarios de correos y aduanas y establecimientos penitenciarios de las prisiones. Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber" (18).

C.- EL EJERCICIO DE UN DERECHO.- Es indudable que en el ejercicio de un derecho se supone la previsión legal del-- derecho en la Ley, así también su estricto ejercicio en la - forma ya prescrita. No debiendo confundirse el legítimo ejer-- cicio de un derecho con la libre defensa de los derechos que será el contenido, porque debe ser ejercido del modo que la- Ley autoriza o dispone en cuanto a la forma. Dicha causa de-

---

(17) Pavón Vasconcelos. Obra citada.

(18) Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pág.348. Traducción-- de la 20a. Edición por Jiménez de Asúa. Madrid, 1927.

Justificación deriva del principio del interés preponderante y en reconocimiento hecho por la Ley.

Esta causa de justificación al igual que la anterior, regulada en el artículo 15 fracción V del Código Penal Vigente "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

V.- "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley".

EL EJERCICIO DEL DERECHO EN NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL.- Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en sus artículos 413, 422, 423 y 577, impone a toda persona que ejerza la Patria Potestad o la tutela, la obligación de educar y corregir, sean sus hijos o pupilos.

EL EJERCICIO DEL DERECHO EN NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL.- En caso de lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir, nuestro Código Penal Vigente reglamenta la-  
eximemente en el Artículo 294 al establecer que no serán punibles los actos que tengan consecuencia de lesiones inferidas por quienes ejerzan la Patria Potestad o tutela, siempre y cuando se encuadren en la primera parte del Artículo 289, es decir, que tarden en sanar menos de quince días y sin poner en peligro la vida y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

El artículo 174 del mismo ordenamiento, faculta a los padres y tutores en abrir e interceptar las corresponden-

cias dirigidas a los menores de edad que están bajo su Patria Potestad. Con tal autorización de la Ley, permite la vigilancia y control de las relaciones sostenidas en el cambio de pensamientos por sus pupilos o hijos.

No existirá el delito de violación de correspondencia por parte del Estado, cuando en cumplimiento al ejercicio de un derecho es aplicable el artículo 470 de la Ley General de Vías de Comunicación, al autorizar ésta a la Dirección General de Correos la libre disposición de correspondencia caída en rezago en el curso de dos meses si es ordinaria y seis la registrada. Concluidos los plazos la propia Dirección General de Correos podrá enajenarla o disponer de ella en otra forma.

Analizando el ejercicio de un derecho que tiene como límite el derecho de otro; pudiera ser que el autor obrara con la falsa creencia de estar autorizado por la Ley, lo cual constituye otro elemento conceptual del delito, dando lugar al ejercicio de un derecho putativo.

D.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.- Una siguiente causa de justificación en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Vigente, "contravenir lo dispuesto en una Ley Penal de jando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". - La actitud es omisiva y le impide la actuación una norma de carácter superior; por ejemplo, un testigo se niega a declarar por el derecho que le otorga la Ley en virtud de ser pariente del acusado. (Art. 192, Código de Procedimientos Pe-

nales del Distrito y Territorios Federales).

En razón de nuestra materia, el asegurar la inviolabilidad de la correspondencia es una garantía, cuando se utiliza el servicio público de correos, que prohíbe a las autoridades y a todas las personas en general, que registren, censuren o intercepten la correspondencia depositada en las oficinas de correos (estafetas).

Interponiendo el impedimento legítimo, encontramos su aplicación en el artículo siguiente de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Art. 18.- "Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales no comprendidos en el artículo 2o. de esta Ley".

LIII.- "Registrar la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, retenerla o demorar injustificadamente su entrega";

Ya sabemos que el impedimento legítimo es una actitud omisiva y el hecho de retener o demorar la entrega de una correspondencia debe justificarse.

Para ilustrar nuestro comentario ejemplificamos que en la práctica del manejo de la correspondencia por parte de los empleados de correos, sea ordinaria o registrada, en ocasiones algunas tienen ilegible el domicilio del destinatario

por lo que es difícil precisar la calle y zona postal a que corresponde, y en algunas otras ocasiones se extravía el marbete de algún paquete en el que está anotado el domicilio - desconociéndose en absoluto el nombre y domicilio del destinatario.

Los incidentes anotados causan demora justificada en la entrega de la correspondencia.

El precepto legal señalado y destinado a proteger la inviolabilidad de la correspondencia, se presta muy particularmente a confirmar y documentar nuestra aseveración y presupone la respuesta a la cuestión de cuando un hecho es lícito o ilícito y proteger la libertad de comunicación.

## CAPITULO V

### CULPABILIDAD

- 1.- Imputabilidad e Inimputabilidad.
- 2.- La imputabilidad e Inimputabilidad como presupuestos en el delito a estudio.
- 3.- Culpabilidad e Inculpabilidad.
- 4.- Culpabilidad e Inculpabilidad en el delito a estudio.
- 5.- La punibilidad y las Excusas absolutorias.
- 6.- La punibilidad como consecuencia del delito.
- 7.- Las excusas Absolutorias en el Delito a Estudio.
- 8.- Las condiciones objetivas de punibilidad.
- 9.- Las condiciones objetivas de punibilidad en el delito - a estudio.

## CAPITULO V

## CULPABILIDAD

1.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.- Para el Derecho Penal el concepto imputabilidad es consecuencia de una infracción que se sanciona; para ello es necesario que el sujeto sea capaz o bien podría decirse que la imputabilidad equivale a decir capacidad en el área del Derecho Penal.

Carrancá y Trujillo nos dice: "para que la acción sea inculpinable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea "imputable" -agrega el citado autor- "Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad" (1).

Para definir el problema en cuestión, la imputabilidad se presenta en abstracto, es decir no se presenta en concreto como en el caso de la culpabilidad. Esta señala necesariamente una conducta típica y antijurídica. En cambio la imputabilidad ha desatado, valga la expresión, la polémica de considerarse o no como elemento del delito; o bien, como presupuesto del delito.

Creemos que si un sujeto es imputable, por tener capacidad (edad requerida y salud mental), se adecúa en la pos

(1) Derecho Penal Mexicano. Pág. 226. México, 1967.

tura de un ilícito penal al haber infringido la ley. También subsistirá el delito cometido por un inimputable, variando únicamente la forma en que tal delito ha de ser perseguido, porque al fin y al cabo lesionó intereses de la sociedad.

La imputabilidad es estudiada de acuerdo como lo permite el ordenamiento jurídico del país que se trate; tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones con referencia a la salud y madurez producidas por las condiciones psíquicas y morales necesarias para que una persona pueda responder de sus propios actos o sea que la responsabilidad incumbe al individuo como deber jurídico para dar cuenta del hecho y la responsabilidad nace en el momento de su ejecución.

En pocas palabras, el maestro Castellanos Tena nos dice: "En el sujeto debe existir la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. Es decir, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad y determinarse en función de aquellas que conoce. Como dice Jiménez de Asúa: "imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable" (2).

La responsabilidad dará como resultado en una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara

---

(2) "La Ley y el Delito". Pág. 324, Editorial Sudamericana, - 1967.

que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley, en culpa a su inobservancia.- Resumiendo diremos que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad; que puede haber imputabilidad sin culpabilidad pero nunca la última sin la primera. En conclusión serán imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen anomalía psicológica para integrar la responsabilidad-social. El hombre ha sido y será responsable por el hecho de deberse a la sociedad.

ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA (actiones liberae in causa).- La imputabilidad del sujeto debe existir al momento de la ejecución del delito; pero a veces acontece que la conducta se ejecuta en estado inimputable en ocasión de existir su causa, pero determinada en cuanto a su efecto. Tal será el caso de quien decida cometer un homicidio y para "darse ánimos o valor" se embriaga y en ese estado priva de la vida a su víctima.

Esos casos reciben el nombre de acciones libres en su causa, pero no por ello dejan de ser imputables, ya que en su estado consciente el sujeto actuó culposamente para colocarse en esa situación; por ello el resultado le será imputable y en consecuencia será declarado culpable y nada influirá para evadir la acción de la justicia.

La Suprema Corte de Justicia nos da la solución final:

"Si en autos no se ha probado que el quejoso hubiera actuado en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias embriagantes y por lo contrario, de la declaración del propio procesado se infiere, que, si acaso existió tal estado (que por otra parte tampoco se ha probado), no se debió al empleo accidental e involuntario de substancias embriagantes, ya que acepta que desde temprano, el día de los hechos, anduvo tomando bebidas embriagantes, se elimina la posibilidad de que concurra, en la especie, la causa de inimputabilidad que se invoca. Como tampoco se ha probado que el estado de embriaguez en que dice haberse encontrado el quejoso, fuera completo, nulificando su capacidad de entender y de querer, cabe concluir que se está frente a una acción libre en su causa, en que el sujeto, queriendo el estado de inimputabilidad, puesto que se ha colocado voluntariamente en él, ha querido el hecho (conducta y resultado), excluyéndose así tanto la posibilidad de considerar la acción como ejercitada por una persona en estado de incapacidad transitoria, como de estimar la responsabilidad a título de culpa. En consecuencia, la sentencia que lo condenó por el delito de lesiones, no puede ser violatoria de garantías" (Amparo Directo 58/57, J. Félix Vázquez Sánchez)" (3).

INIMPUTABILIDAD.- Ya hemos dicho que cuando el sujeto carece de capacidad de conocer y de querer, tanto la conducta como el resultado se adecúan a las causas de inimputabilidad, es decir, son aquellas que anulan o neutralizan el hecho; así podemos decir que son circunstancias que eliminan las condiciones del individuo, como los estados de inconciencia por incapacidad en el menor, o la enfermedad mental que-

---

(3) Fernando Castellanos Tena. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Pág. 211, Editorial Porrúa, S.A., 1969.

transtorna y priva de la inteligencia a un capacitado, produciéndole "psicosis", perturbaciones sufridas que provienen - del cerebro y las llamadas "neurosis" denominadas en su manifestación: histeria, locura, esquizofrenia, epilepsia, etc. Existen otras que provienen de la personalidad anormal del sujeto; entre éstas nombraremos las oligofrenias (idiotéz, - imbecilidad); también las llamadas psicopatías que son las reacciones anormales en los sentimientos en cuanto a sus estímulos externos correspondientes.

Respecto de algunas formas de perturbación mental sufrida, se presentan graves dudas de si el sujeto es responsable o irresponsable. Y solamente los psiquiatras son quienes deciden certificando la clase de enfermedad permanente o transitoria.

Expuesto lo anterior entraremos al análisis de las causas de inimputabilidad en nuestro derecho positivo para conocer brevemente el alcance de la incapacidad por inmadurez mental o por alteración de la misma.

Nuestra ley reconoce los casos de inimputabilidad - aún cuando no los define y solamente se deducen de las disposiciones de carácter especial que son de naturaleza legal; - anticipando que tratándose de la calidad de inimputables son admisibles así como las excluyentes legales, también las llamas excluyentes supraleales.

El artículo 15 fracción II del Código Penal Vigente establece: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, - en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, - embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

De la fracción anterior se desprenden las causas de inimputabilidad consideradas al sujeto por haber estado in--consciente en la ejecución de su conducta y son: a) la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas o enervantes; b) estado tox infeccioso agudo; y c) estar en estado de inconsciencia por trastornos mentales.

De las hipótesis enunciadas se resume que las acciones en tal estado del sujeto, le son propiamente ajenas; - - siendo así será inimputable obviamente. Ahora, si él se procuró ese estado voluntaria y deliberadamente para llevar adelante el resultado de su conducta, se ubica en el caso de - una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos y nada lo salva de ser imputable. Con relación a los - trastornos mentales de carácter patológico que llevan al sujeto a un estado de inconsciencia permite individualizar la pena y reducir su aplicación al más estricto límite, distinguiendo los trastornos mentales transitorios de los permantes. Los primeros con base histérica, epiléptica, neuropática, etc., que Carrancá y Trujillo los considera como perturbación pasajera de las facultades psíquicas.

También se distingue en la fracción IV del artículo-

15 citado, el miedo grave como causa de inimputabilidad, que es otra excluyente de responsabilidad transitoria: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..."

El miedo grave y el temor fundado, técnicamente difieren en su identificación. Si el miedo grave tiene motivación exterior, por un riesgo o mal que realmente amenaza, se asemeja al temor fundado; además que el miedo grave constituye una causa de inimputabilidad, en cambio el temor fundado puede originar una inculpabilidad.

Pavon Vasconcelos nos cita con más claridad la noción del miedo grave y el temor fundado al escribir: "Si el miedo grave nulifica la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad, constituye indudablemente una causa de inimputabilidad; en cambio funcionará como causa de inculpabilidad cuando surgiendo a consecuencia de un peligro real, grave e inminente, no suprima en el sujeto dicha capacidad" (4)

Por su parte Castellanos Tena expresa: "El miedo obedece a procesos causales patológicos, mientras el temor fundado encuentra su origen en procesos materiales" -agrega - "es posible la existencia del temor sin el miedo; es dable temer a un adversario sin sentir miedo del mismo. En el temor, el proceso de reacción es consciente; con el miedo pue-

---

(4) Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 343. Editorial Porrúa, S.A., 1967.

de producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad" (5).

El problema de la sordomudez.- El artículo 67 del Código Penal en vigor dispone: "A los sordomudos que contraven gan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

Tal parece que los sordomudos serán socialmente responsables si cometen hechos definidos en la ley como delitos; recibirán tratamiento especial, al margen de la sanción penal, sujetos a medidas tutelares de seguridad.

El artículo citado no escapa a la crítica al no distinguir sordomudos de nacimiento (sin incorporación al mundo del entendimiento o sea a la sociedad), y la sordomudez adquirida ya poseyendo un mínimo de cultura o sea, una vinculación social que no lo haga incapaz.

Nuestro distinguido maestro Castellanos Tena nos honra con acertado comentario: "El dispositivo supone, erróneamente, que solo es causa de delincuencia en los sordomudos - la falta de educación o instrucción y bien puede haber un sordomudo culto y educado que cometa delitos" (6).

Para nosotros el único caso de inimputabilidad por sordomudez será el de nacimiento debido a que por la falta--

(5) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 217, Editorial Porrúa, S.A., 1969.

(6) Ob. cit., Pág. 218.

de comunicación con los demás hombres el sujeto estará aislado en la sociedad.

En cuanto a los sordomudos de nacimiento pero con incorporación social o sordomudez adquirida, poseyendo un mínimo de cultura, no se resuelve su situación si realiza un hecho delictivo penalmente tipificado, porque la internación - carecería de objeto, puesto que el citado precepto se refiere a recluirlos por el tiempo necesario para su educación o instrucción.

MINORIA DE EDAD.- El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales establece en el artículo 119: "Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

Puesto que la ley así lo dice, los menores de edad - cuando realizan comportamientos que sanciona el Derecho Penal, no se configuran estos como delitos por ser inimputables y solamente se aplican medidas correctivas y educadoras para que después se integren a la sociedad con mejores aspiraciones en su vida.

Piénsese en el menor que está a dos días de alcanzar la mayoría de edad para ser imputable ¿será de la aceptación total en la sociedad que la conducta de ese menor sea causada de las condiciones psíquicas en que se encuentra en razón de su edad? ¿48 horas se justifican en la determinación del menor para considerarlo inimputable?.

Asentamos que la inimputabilidad en cuanto al menor depende de las disposiciones legales y no de factores psicológicos, en razón de que al momento de adecuar su conducta dentro de la jurisdicción penal, por ese solo hecho será típica y antijurídica mas no culpable por ser inimputable. Castellanos Tena nos dice al respecto: "no siempre será inimputable el menor de dieciocho años. Hay códigos como el de Michoacán, en donde la edad límite es de dieciseis años. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo de diecisiete años) fuera psicológicamente capaz, de trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital del país" - (7).

Imputar es un término ya implícito en la Ley Penal mas no determina la conducta en concreto, ya que ésta se definirá por ser típica y antijurídica y posteriormente el sujeto será declarado imputable o nó. Si resulta ser lo último, solamente cambiara la forma de perseguirse el delito; ya que por imputabilidad se entiende al decir del maestro Castellanos Tena, "la aptitud de sufrir la aplicación de las disposiciones penales". Lo dicho nos da la razón de que la imputabilidad es presupuesto del delito.

2.- LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTOS DEL DELITO A ESTUDIO.- Como habíamos dicho anteriormente consideramos a la imputabilidad como un presupuesto del delito en razón de no considerarse como elemento esen-

(7) Ob. Cit., Pág. 218.

cial del mismo.

La calidad del sujeto exigida por la ley, de ser capaz e incapaz, lo determina la propia norma, y en caso de la existencia de trastornos mentales sean transitorios o permanentes, recurriendo a las eximentes para su determinación - que será necesario reunir todas y cada una de las pruebas - exigidas por el legislador y así probar que la conducta tiene su raíz de cambios patológicos producidos en la personalidad psíquica del sujeto.

Volviendo a la fracción II del artículo 15 del Código Penal Vigente que establece: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

La fracción citada fue objeto de un breve estudio y solo nos resta decir a manera de observación que existe una excepción en cuanto a la palabra "embriagantes" y tal parece que el sujeto se ha colocado en "acciones libres en su causa".

En el delito de violación de correspondencia podría surgir de la manera siguiente: un empleado de correos o funcionario, para darse ánimo en llevar a cabo su conducta delictiva debe en exceso y lo ejecuta en estado de ebriedad. - Aún en ese estado es imputable y no inimputable, es decir, - no se elimina la responsabilidad del sujeto activo.

Difícilmente podría darse el caso en la violación de correspondencia cometida por algún empleado o funcionario de correos, de que este cometiere el delito bajo las condiciones previstas por el artículo 15 fracción II del Código Penal en vigor, ya que éstos al ingresar al ramo postal necesariamente serán examinados por médicos que presten sus servicios en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para así evitar el ingreso de algún sujeto que padezca algún transtorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio; aunque no dudamos lo pueda adquirir, pero en el curso del tiempo que lleve como empleado o funcionario.

Entonces será incapaz e inimputable quien de una manera accidental o involuntaria realice las conductas descritas en los artículos 173 y 176 del Código Penal vigente; 576 y 577 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y fracción LIII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

3.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.- Nos ubicamos siguiendo un proceso de referencia lógica, aceptando que una conducta será delictuosa, no solamente cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

La mayor parte de los autores contemporáneos consideran a la culpabilidad como un elemento constitutivo del delito mencionando que para su existencia, el individuo debe conocer la ilicitud de su acción que dará como resultado una conducta, determinada por su capacidad de entender y de que-

rer, es decir; dicha conducta debe ser imputable para que exista la culpabilidad; en razón de que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad.

La culpabilidad en amplio sentido como elemento del ilícito penal puede definirse como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (8). Y sólo se es culpable de conductas reconocidas por el Derecho Penal como delictivas.

Pavón Vasconcelos nos dice al respecto: "inferimos que la noción de imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además de su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad" (9).

Para Cuello Calón, la imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad, en su supuesto previo, sin aquella no se concibe ésta...". "Es responsable -agrega- el individuo imputable que por haberse probado su culpabilidad debe responder del hecho realizado, así la responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de responder del hecho realizado y de sufrir sus conse--

(8) Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Pág. 352. - Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1967.

(9) "Manual de Derecho Penal Mexicano". Pág. 340. Editorial-Porrúa, 1967.

cuencias jurídicas" (10).

Luis Jiménez de Asúa dice: "Llegamos ahora a la parte más delicada de cuantas el derecho penal trata, al llegar a la culpabilidad es cuando el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto-concreto que el sujeto perpetró" (11).

Por su parte el maestro Villalobos nos dice: "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones-que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa" (12).

Tratando de estructurar el concepto de la culpabilidad es conveniente no incurrir en errores subsecuentes sobre el hecho de que las facultades intelectivas y volitivas intervienen siempre en la integración de la culpabilidad, aun cuando no de la misma manera; para ello surgen dos principales doctrinas: La teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad, y la teoría normativa o normativista de la culpabilidad

(10) Derecho Penal, Tomo I, 15a. Edición. Editorial Bosh, - Barcelona, 1968. Pág. 401 y 402.

(11) "La Ley y el Delito". Pág. 352. Edición Sudamericana, - Buenos Aires, 1967.

(12) Derecho Penal Mexicano. Pág. 272. Ed. Porrúa, S.A., - - 1960.

pabilidad. Las dos ocupan cerrada polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.

a).- TEORIA PSICOLOGISTA O PSICOLOGICA.- Dentro de esta teoría, la culpabilidad consiste, según el eminente autor Francesco Antolisei en "el nexu psíquico entre el agente y el acto exterior" (13); es de entenderse la relación psicológica del sujeto con el hecho mismo, consideramos por lo tanto, que existe una vinculación entre el dolo y la culpa, admitidas por la ley, dando mayor claridad a la teoría que considera a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad.

Se distingue en el orden normativo la vinculación del sujeto y el orden jurídico, que será una valoración de la misma norma. Y la vinculación del sujeto con el hecho, la cual está privada de valoración, o sea la creación en conciencia de lo delictivo del acto. Al respecto el maestro Porte Petit nos dice: "lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexu psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres: de la conducta y del resultado y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta" (14). Lo dicho por el respetable maestro confirma la ci

---

(13) Manual de Derecho Penal, Pág. 167. Milano, 1947.

(14) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Pág. 49.

tada vinculación psicológica que admite las dos clásicas formas de la culpabilidad: dolo y culpa, que trataremos en páginas posteriores.

b).- TEORIA NORMATIVISTA.- Esta posición doctrinaria que fue iniciada por Reinhard Frank, y seguida por Goldsmith, Freudenthal, Mezger y Welzel, concibe a la culpabilidad como un juicio de reproche (15).

Welzel nos dice al respecto: "La culpabilidad no se conforma con esta relación de discordancia objetiva entre la acción antijurídica a pesar de haberla podido omitir. Y al ser sobre todo la voluntad de la acción, aquello por lo que el autor hubiera podido dirigir su conducta de acuerdo con la norma, el objeto primario de la reprochabilidad será la voluntad y sólo a través de ella también la totalidad de la acción. (Por ello puede calificarse de culpable, con la misma razón, tanto a la voluntad como a la totalidad de la acción)" (16).

Una conducta es culpable cuando un sujeto capaz ha obrado con dolo o culpa, así la teoría normativa presupone la existencia de una conducta o hecho antijurídico.

"La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibi-

(15) Miguel Angel Cortés Ibarra. "Derecho Penal Mexicano". - Página 205. Librería de Porrúa Hnos., S.A., 1971.

(16) Hans Welzel. El Nuevo Sistema del Derecho Penal. Pág.79 (Ediciones Ariel). Barcelona, 1964.

lidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad-normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico" (17).

En torno a las dos teorías el maestro Castellanos Tena opina: "Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto".

Los normativistas no se han unificado ni en torno a la norma soporte del juicio de culpabilidad, ni con relación a la materia de hecho sobre la cual ha de recaer ese juicio.

Si hemos de tomar la ley positiva como un dogma, base de estudio e investigación, debemos seguir afiliados al psicologismo, por ser la corriente captada en el Código Penal (artículo 8).

"Por otra parte, tanto psicologistas como normativistas, coinciden en que en el delito no sólo el acto (objetiva

---

(17) Fernando Castellanos Tena. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Pág. 224. Ed. Porrúa, S.A., 1969.

mente considerado) ha de ser contrario a Derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentra también en pugna con el orden jurídico" (18). De ahí que no podamos hablar de culpabilidad penal sin relacionar el hecho psicológico con la norma jurídico penal.

La teoría normativa en su desarrollo, ubica dentro del concepto culpabilidad la imputabilidad, las formas de culpabilidad (dolo y culpa), y la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad (si existiera una de ellas, desaparecería la culpabilidad del sujeto).

La teoría psicológica por su parte concede a la imputabilidad el carácter de presupuesto de la culpabilidad, fijando el contenido de ésta en el solo hecho psicológico.

**LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD.**- La culpabilidad reviste dos formas: una más grave, el dolo, y la otra de menor gravedad, la culpa del agente, según éste dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito; que también causa igual resultado como consecuencia de su negligencia o imprudencia; así la opinión del maestro Castellanos Tena en cuanto al agente: "Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa)" (19).

---

(18) Ob. cit., Pág. 225.

(19) Ob. cit., Pág. 225.

Entonces el dolo es el actuar consciente, con voluntad que se encamina a la realización de una conducta delictiva y la culpa, es el actuar consciente sin previsión, teniendo la esperanza de que en el acto no ocurrirá el resultado penado por la ley.

También se habla de una tercera especie o forma de la culpabilidad, denominada, preterintencionalidad, es decir, es el actuar sin intención de que los hechos rebasen los límites de lo que se pensaba realizar.

Con relación a la última postura, el respetable maestro Porte Petit sostiene que encuéntrase incluido en el Código Penal Vigente las tres formas de la culpabilidad; el dolo, en el artículo 7; la culpa en el artículo 8 y la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o exceso en el fin, en la fracción II del artículo 9, ésta última como tercera forma de la culpabilidad, de naturaleza mixta (20).

Al respecto el maestro Castellanos Tena expresa: no es posible hablar de una tercera especie de culpabilidad participante, y a la vez de las esencias del dolo y de la culpa; ambas formas se excluyen. Así para la existencia del primero precisa que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, mientras la segunda se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero fue

---

(20) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Pág. 50.

el resultado de una conducta imprudente o negligente del autor (21).

Para el maestro Ignacio Villalobos, no es propio hablar de "delitos preterintencionales" si como se supone que la intención es una especie de la culpabilidad y por tanto - uno de los elementos del delito, afirmar que éste es preterintencional, es colocar el todo (el delito) más allá de una de sus partes (la intencionalidad). En realidad, más que de delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente (22).

Las opiniones anteriores pretenden desentrañar el alcance de hipótesis preterintencionales en nuestro derecho penal. Nosotros nos adherimos a la opinión del maestro Pavón-Vasconcelos que nos dice: "resulta innegable que la ley acoge hipótesis de delitos preterintencionales, pero esto no - equivale a sostener la admisión en nuestro derecho de la preterintención como una tercera forma de la culpabilidad, pues ambos asertos son distintos. Admitido el primer punto, el problema radica en saber si ha de aplicarse en algunos casos, conforme a una correcta hermenéutica jurídica, la pena correspondiente al delito culposo y si excepcionalmente debe elevarse de pena, el resultado no querido, cuando sea éste - de naturaleza imprevisible" (23).

---

(21) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág.227,1969.

(22) Derecho Penal Mexicano. Pág. 313 y 314. México, 1960.

(23) "Manual de Derecho Penal Mexicano". Pág. 362. Editorial Porrúa, S.A., 1967.

**DOLO.**- Como la principal forma de la culpabilidad; - en la elaboración de su concepto unos apoyan el elemento psicológico en la voluntad, en tanto que otros lo hacen en la representación, en tanto el elemento ético pretende fundamentarse en el conocimiento de la tipicidad del hecho, o de su antijuricidad, o bien en la conciencia del quebrantamiento del deber; ésto viene a demostrar la existencia de diversas teorías que formulan el concepto (24).

Jiménez de Asúa nos dice "el dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con plena conciencia de que se quebranta el deber, en conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica" (25).

Castellanos Tena nos dice: "El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (26). Por su parte Carrancá y Trujillo nos precisa que "el dolo para nuestra ley penal puede ser considerado en su noción más general como intención y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañada" (27).

---

(24) Pavón Vasconcelos. "Manual de Derecho Penal Mexicano".- Pág. 349. Editorial Porrúa, S.A., 1967.

(25) La Ley y el Delito. Pág. 365. Edición Sudamericana, 1967.

(26) Ob. cit., Pág. 228.

(27) Derecho Penal Mexicano, Pág. 237. México, 1967.

En cuanto a la modalidad de su ejecución cada tratadista establece su propia clasificación. Nosotros solo mencionaremos las especies de dolos de mayor importancia práctica, así: Dolo genérico, Dolo específico, Dolo directo, Dolo indirecto, Dolo indeterminado y Dolo eventual.

1.- Dolo genérico.- Basta la intención del agente para que se pueda dar el ilícito, en atención a que en su conciencia está determinado el conocimiento de prohibición escrita.

2.- Dolo específico.- Tiende a conseguir un fin especial, es decir, una intención que ya ejecutada es requerida por la ley.

3.- Dolo directo.- Es la realización de la conducta requerida con la producción exacta de su resultado.

4.- Dolo indirecto.- El agente se propone un fin sin importarle que surjan otros resultados delictivos que no previó, pues sólo está en su propósito lo previsto.

5.- Dolo indeterminado.- Intención de delinquir del sujeto sin determinar su conducta para un resultado delictivo en especial, es decir, hay certeza de causar daño, pero no se sabe precisamente cual será.

6.- Dolo eventual.- En éste se admite también como indirecto, con la diferencia de que prevé la posibilidad de que surjan otros delitos diversos o mayores no requeridos di

rectamente por el sujeto.

CULPA.- Para ser delictuosa una conducta, precisa, - entre otros requisitos, que haya sido determinada por una intención (dolo), o por olvido al mínimo de disciplina social-impuesto por la vida gregaria (culpa).

Cuello Calón define: "Existe culpa cuando obrando - sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley" (28). Pra Franz-Von Liszt "la culpa es formalmente la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad" (29). Por su parte Edmundo Mezger define a la culpa como "la infracción de un deber de cuidado que - personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado" (30).

De todo esto podemos desprender que nos encontramos frente a un delito de culpa cuando de la conducta imprudente o negligente del sujeto activo resulta un hecho penalmente - tipificado.

De las varias clases de culpa existen dos principa-- les que son: CULPA CON REPRESENTACION y CULPA SIN REPRESENTAU

---

(28) Derecho Penal. Pág. 393. (Reimpresión de la 9a. Edición) México, 1973.

(29) Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pág. 418. Traducción de Luis Jiménez de Asúa, 1927.

(30) Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pág. 171.- 2a. Edi-- ción, Madrid.

CIÓN.

a) En cuanto a la primera, existe culpa cuando el agente ha previsto el resultado como supuestamente posible de tener una consecuencia dañosa, en virtud de una acción u omisión, pero ha tenido la esperanza en que no se producirá. Es el caso del que maneja su vehículo sabiendo que los frenos no funcionan, se aventura a conducir por las calles de intenso tráfico, previendo un acontecimiento dañoso, con la esperanza de que éste no se presente por confiar en su pericia y suerte.

b) La culpa sin representación o inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada. Por ejemplo quien limpia un rifle en presencia de otras personas sin medir una consecuencia que podría acarrear su descuido, se produce el disparo resultando lesionado o muerto uno de los que se hallaban cerca del lugar. Como se ve, el evento era previsible, sabedor el sujeto de los peligros que existen en el manejo de las armas; pero su torpeza lo condujo al resultado delictuoso.

INCULPABILIDAD.- Inculpabilidad es el nombre aplicado a las causas que impiden la integración de la culpabilidad, es decir, la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Evidente tautología, según expresión de Jiménez de - -

Asúa (31). De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará haciendo inexistente el delito en los casos, en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

Las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad son:

- A) El error de hecho esencial e invencible, y
- B) La no exigibilidad de otra conducta.

Anticipamos que no todos los errores hacen surgir la inculpabilidad. Así tenemos que el error de Derecho no produce efectos de inculpabilidad, y en caso de tratarse de infracciones de nueva creación legal, los tribunales podrán hacer la apreciación tradicionalmente considerando que cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente no hay inculpabilidad pues "la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha". En efecto tenemos que nuestro derecho positivo no reconoce el error de derecho. Así el Código Penal en su artículo 9 fracción IV establece una presencia legal de intencionalidad aunque el acusado pruebe "que creía que era legítimo el fin que se propuso".

El error accidental se refiere a que la falta de - - apreciación de la realidad recaiga sobre elementos secundarios y no esenciales, comprendiendo los llamados casos de -

---

(31) La Ley y El Delito. Pág. 389. Editorial Sudamericana, - 1967.

aberración (aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti), que no son causa de inculpabilidad, sino modificativos de la pena según el caso.

a).- Aberratio ictus (error en el golpe). El sujeto no acierta en el objetivo al que dirige su golpe. Por ejemplo: "A" dispara a "B" y por pésima puntería mata a "C". La violación a la norma punitiva permanece inalterable, porque esa produjo un resultado diverso al que se propuso, es decir, en el primero comete el delito de tentativa y en el segundo será homicidio doloso.

b).- Aberratio in persona (error en la persona).- El sujeto produce un resultado equivalente al que quiso causar, solo que se equivocó en el objeto o en la persona, por ejemplo: "A" queriendo matar a "B" por confusión en la identidad mata a "C"; existe un error en la persona que es irrelevante para la ley, pues el autor responderá por homicidio doloso.

c).- Aberratio in delicti (error en el delito). Varía el tipo de delito, así por ejemplo: la madre que dolosamente priva de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento y en su ignorancia cree haber cometido un homicidio, pero en realidad cometió el delito de infanticidio.

El error accidental se encuentra regulado en la fracción V del artículo 9 del Código Penal y solamente hace referencia al error en el golpe y el error en el objeto, al esta

blecer la presunción de que un delito es intencional no es destruírá, aunque el acusado pruebe: "Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito".

Dicho lo anterior nos ocuparemos ahora específicamente de las causas genéricas de inculpabilidad.

A).- EL ERROR DE HECHO ESENCIAL deberá ser invencible para la existencia de la inculpabilidad, considerando que el sujeto humanamente y dadas las circunstancias no estaba en posibilidades de superarlo.

Si el error recae sobre elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad, aún así, dejará subsistente la culpa debiendo extenuarse como excluyente de dolo.

Fundamentamos el error de hecho, esencial o invencible, en el caso específico que describe el Código Penal en vigor, en su artículo 15 fracción VI, al considerar circunstancias excluyentes de responsabilidad penal "Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar". Esta hipótesis la podemos representar por ejemplo, en el caso de resistencia a un representante de la autoridad (agente) ignorando su carácter.

Con respecto a la fracción VII del mismo artículo, que se refiere a la obediencia jerárquica; aún se discute su verdadera naturaleza jurídica. Para unos se trata de "no exi

gibilidad de otra conducta"; para otros será inculpabilidad, para otros más será una causa de justificación.

Tiene su existencia otro error que anula la culpabilidad, es el que se da en las eximentes putativas que operan en todos aquellos extremos que excluyen la antijuricidad. El maestro Castellanos Tena nos define las eximentes putativas como "las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica, sin serlo" (32).

Suelen señalarse como eximentes putativas: legítima-defensa putativa, estado de necesidad putativo, ejercicio de un derecho putativo, cumplimiento de un deber putativo, el impedimento legítimo putativo y delito putativo.

B).- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Esta eximente excluye la culpabilidad de una conducta típica y anti-jurídica que el sujeto realiza presionado por una situación especial, por lo que, en razón de las circunstancias de su situación no puede exigírsele conducta contraria a la realizada, es decir, la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminadora de la culpabilidad juntamente con el error esencial de hecho.

Jíménez de Asúa, opina que la no exigibilidad de - -

---

(32) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Pág. 245,- México, 1969.

otra conducta, no solo es práctica jurídica reconocida en la esfera de la culpa, sino también en el ámbito del dolo (33). Para otros autores representa una causa de inculpabilidad, o la motivación de una excusa.

a) Temor fundado.— Dentro de la categoría en cuestión consideramos las formas específicas de no exigibilidad de otra conducta, legalmente establecida en el artículo 15, fracción IV: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraven-tor...". Sólo se considera a esta eximente como una causa de inculpabilidad cuando la conducta del sujeto fue con motivo de una coacción, es decir, ejecutado el acto sin su voluntad; además que conserve sus facultades de juicio y decisión normales.

El siguiente párrafo de la misma fracción establece: "La necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inmi-nente, siempre que no exista otro medio practicable y menos-perjudicial". Se comprende el estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de menor valor al salvado, se sacrifica uno de ellos para salvar el otro.

b) Encubrimiento de parientes o allegados.— A esta forma de no exigibilidad de otra conducta se refiere el artículo 15 fracción IX del mismo precepto penal.

(33) La Ley y el Delito. Pág. 441. Editorial Sudamericana, 1967.

Con juicio de verdadero acierto Jiménez de Asúa nos dice: "La importancia y hasta la esencia de esta causa genérica de inculpabilidad, radica en ser supralegal". Aún cuando reconoce que algunas de las exenciones se encuentran consagradas en los Códigos -agrega- "lo más común es que los Códigos declaren terminantemente que no es punible el encubrimiento de parientes cercanos". "Se verá que estas eximentes no son meras excusas absolutorias, un simple perdón legal, en que los caracteres de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad subsisten intactos. Representan un grupo de los más claros casos de "no exigibilidad de otra conducta, que debe figurar como excluyente de la culpabilidad ¿Cómo exigir a un allegado próximo, a un amigo íntimo, a un agradecido, - que se niegue a ocultar, a favorecer o a auxiliar a su padre, hijo, cónyuge, hermano, amigo o bienhechor?" (34).

4.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.- Por su naturaleza "la culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación" - (Villalobos) y considerada como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto (Castellanos Tena), en su más amplio sentido, es la responsabilidad del autor con el acto ilícito que ha realizado (F. Von Liszt).

El artículo 8 del Código Penal Vigente nos dice: -  
"Los delitos pueden ser:

---

(34) La Ley y el Delito. Pág. 415 y 416. Editorial Sudamericana, 1967.

I. Intencionales, y

II. No intencionales o de imprudencia".

La fracción I se encuadra a la hipótesis del dolo, - ésto se toma desde un punto de vista como consecuencia de - que el dolo contiene un elemento ético que está constituido por la conciencia de quebrantarse el deber y el dolo volitivo o psicológico que se refiere a la voluntad de realizar el acto.

La fracción II nos ubica en la "culpa" por la actuación descuidada o imprudente del agente.

Los delitos intencionales y no intencionales causan igual daño ya realizada la conducta, pero en razón de la pena para el delincuente, difieren los primeros de los segundos.

Con relación a la culpa, en el Derecho Positivo Mexicano se encuentra precisada con mejor comprensión en el último párrafo del artículo mencionado, que nos dice: "Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional".

De lo anterior nos adherimos a respetables opiniones que consideran a la culpa como una segunda especie de la culpabilidad. Pero la culpa no procede en los delitos de violación de correspondencia ya que ésta es el resultado de la negligencia, impericia, etc., con ésto queremos decir que no todos los delitos admiten la forma culposa; algunos tipos re

quieren una ejecución dolosa mediante una conducta dirigida-subjetivamente a la realización típica del hecho punible.

En cuanto a las eximentes putativas en los delitos - de violación de correspondencia no se presenta el error esencial de hecho, solamente se darán las causas de justificación en el delito de violación de correspondencia en tratándose únicamente de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho e impedimento legítimo.

Referente a la inculpabilidad en los delitos de violación de correspondencia difícilmente puede darse el caso - pudiendo decirse que solamente entrando al estudio que presente un hecho específico y analizando valorativamente la causa para ver si el infractor obró por no exigibilidad de otra conducta.

5.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. "Un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la Ley se encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena" (35).

La punibilidad en sí no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente; es la amenaza por parte del Estado en aplicar una pena al autor de un ilícito penal. Así Carrancá y Trujillo nos dice que "la acción antijurídica, típica

(35) Miguel Angel Cortés Ibarra. "Derecho Penal Mexicano". Pág. 249. Librería de Porrúa Hnos., S.A. México, 1967.

ca y culpable para ser inculpable ha de estar conminada - con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria" (36).

De las controversias en la Doctrina Penal se discute si ha de considerarse a la punibilidad como elemento del delito o solamente como consecuencia del mismo. Al respecto, únicamente se debe considerar como consecuencia del delito - por que se le cataloga (al delito) como una acción típica, - antijurídica y culpable. Sin embargo no se puede prescindir de la punibilidad porque no podríamos imaginar la estructura jurídica del delito, interviniendo en la integración y sustancia del mismo. Con ésto se entiende que una norma que impone una obligación; pero que no liga la amenaza de una sanción penal, perderá su eficacia convirtiéndose en una norma puramente declarativa.

Adviértase que no es lo mismo punibilidad y pena. La punibilidad es en razón de la conducta, la que por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, merece la imposición de la pena. Esta en cambio es el castigo que legalmente es impuesto por el Estado al delincuente, por lo tanto, entendemos la pena en el sentido de medidas de protección de la sociedad contra el delincuente, es decir, la pena es en sí - la medida de seguridad, como fenómeno común al individuo peligroso a la sociedad consciente y al Estado previsor.

---

(36) Derecho Penal Mexicano. Pág. 218. México, 1967.

**EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**- Por condiciones y circunstancias, el Estado en razón de una prudente política criminal, opta por no aplicar la sanción correspondiente al individuo que ha delinquido, dejando subsistente su responsabilidad mediante el perdón legal establecido. En consecuencia el aspecto negativo de la punibilidad está constituido por las excusas absolutorias que son aquellas que (como hemos dicho sin hacer que desaparezca el delito que apesar de ello subsiste) evitan que el agente sea castigado por la conducta típica, antijurídica y culpable a que se ha hecho acreedor. Castella--nos Tena nos dice que "en presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito: conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, permanecen inalterable sólo se excluye la posibilidad de punición" (37).

Algunas especies de excusas absolutorias están contenidas en el Código Penal Vigente, en el artículo 377: robo cometido entre ascendientes y descendientes, no produce responsabilidad penal, sin embargo no significa que no se haya cometido el delito de robo; como prueba de que sí fue cometido, es que si el hijo ha tenido un cómplice, a éste no aprovechará la excusa absolutoria; pero para no ser castigado se necesita que lo pida el ofendido como única condición.

Del ejemplo citado en caso de ausencia de alguno de los elementos constitutivos del delito sea conducta, tipicidad, antijuricidad o culpabilidad; el delito es inexistente de donde llegamos a una conclusión que la punibilidad no es

---

(37) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 257.

uno de los elementos constitutivos del ilícito penal, sino - una consecuencia del mismo.

También distinguimos otros delitos amparados por excusas absolutorias en el Código Penal en vigor como en el robo cometido entre cónyuges (art. 378); también en razón de - que el robo sea menor de veinticinco pesos, siendo restituido por el ladrón espontáneamente antes de que tomen conocimiento las autoridades (art. 375); el aborto practicado cuando el embarazo es resultado de una violación (art. 333); el fraude y abuso de confianza entre ascendientes y descendientes (son aplicables en lo conducente los artículos 377 y - - 378).

6.- LA PUNIBILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL DELITO.- En el agente del delito, la pena es un sentimiento de dolor físico (reclusión), que a su vez causa otro sentimiento moral - de dolor (la vergüenza y el arrepentimiento).

Con apoyo en la doctrina Jurídico-Penal las penas - pueden recaer principalmente:

- a).- Contra la vida (pena de muerte).
- b).- Contra la libertad (la reclusión).
- c).- Contra la propiedad o el patrimonio (la multa).
- d).- Contra el honor (la represión).

a).- En los delitos de violación de correspondencia - son inexistentes las penas contra la vida y contra el honor.

b).- Penas que privan de la libertad: Establece en su artículo 173, el Código Penal Vigente una pena de tres días a seis meses de prisión a quienes abran o intercepten una comunicación no dirigida a ellos, aún cuando se conserve cerrada y no se impongan de su contenido.

El artículo 176 del Código Penal Vigente fija la pena de un mes a un año de prisión a los empleados de teléfonos, telégrafos o estación inalámbrica que no transmitan un mensaje entregado para ese objeto o dejen de transmitir o comunicar al destinatario el que recibieren de otra oficina. Si resultare daño, se duplicará la sanción fijada como reza en el artículo 177.

Con relación a la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 576, preceptúa la pena de un mes a un año de prisión al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo. El artículo 577 de la misma Ley reza que si el delito fuere cometido por algún funcionario o empleado del corrreo, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

En cuanto a la Ley de Responsabilidades de los Funccionarios y Empleados de la Federación, fija en su artículo 18 fracción LIII en relación con el artículo 19 fracción VIII, prisión de uno a nueve años por registrar la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, retenerla o demorar injustificadamente su entrega.

c).- Penas que privan del Patrimonio: El Código Pe--

nal Vigente en su artículo 173 preceptúa para quienes se ubiquen en las hipótesis establecidas que corresponden a la pena corporal, acumulativa y paralelamente, una multa de cinco a cincuenta pesos.

El artículo 176 y 177 del mismo ordenamiento penal - mencionado establece para los que se ajusten con su conducta a una pena corporal se les aplique una multa de cincuenta a quinientos pesos, sin el resultado de perjuicio; en caso de haberlo se duplicará la sanción económica mencionada.

La Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 576 sanciona una multa de cincuenta a mil pesos para quienes realicen una conducta delictiva tipificada en él. Y si la conducta fuese realizada por algún funcionario o empleado de correo la multa será de cien a mil pesos que establece el artículo 577 de la citada ley.

Por lo que corresponde a la Ley de Responsabilidades de funcionarios y empleados de la Federación, en su artículo 19 fracción VIII, fija la multa acumulativa de cien a dos mil pesos.

**DESTITUCION DE EMPLEO.-** En la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 577, y en la Ley de Responsabilidades, artículo 19 fracción VIII además de las sanciones privativas de la libertad y pecuniaria, se contempla también la destitución de empleo aplicable al funcionario o empleado.

La destitución de empleo es una pena accesoria, pero

necesaria y ejemplar para los funcionarios y empleados de la Federación, ya se consigna así en la Exposición de Motivos - de la misma Ley de Responsabilidades que dice en su párrafo-sexto: "La actuación criminal de los malos funcionarios, - cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía - como único medio para libertarse de ellos, o bien, puede llevarlo a la abyección como resultado de un sometimiento importante, signo indudable de decadencia; o bien produce un estado latente de inconformidad y de rencor, que lo hace ver al gobierno no como la entidad superior instituída para su beneficio, respetable y orientadora, que habrá de conducirlo al bienestar y al progreso, sino como un poder despótico y concupiscente que sólo oprime y explota".

7.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO A ESTUDIO.- Ya tratamos anteriormente las excusas absolutorias y sólo las - mencionaremos brevemente para una concreta apreciación en razón del delito a estudio.

Las excusas absolutorias para Miguel A. Cortés: "Son causas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y, consecuentemente, al delito mismo, excluyendo la - incriminación de la conducta" (38). Por su parte Jiménez de Asúa nos dice: "Son causas de impunidad o excusa absoluto--  
ria, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, impu-

(38) "Derecho Penal Mexicano". Pág. 251, 1971.

table a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública; es decir, que son motivos de impunidad" (39).

En el delito de violación de correspondencia, para que proceda la excusa absolutoria; en nuestra opinión es - - aplicable el artículo 467 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Art. 467.- "Cuando por error la entrega de la correspondencia se efectúe a persona diversa de la destinataria, - quien lo reciba está obligada a devolverla desde luego a la Oficina de Correos. Si hubiere abierto la pieza anotará al reverso del sobre o en la envoltura, bajo su firma, la razón que explique el hecho".

8.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Se - considera por algunos autores que las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un elemento esencial del delito, integrándose tan sólo en forma ocasional, y lo que no es constante en el todo no podrá formar parte de su esencia.

Jiménez de Asúa nos dice que "en los países que exigen la reciprocidad para castigar ciertos delitos que afectan a otro Estado, ésta sería auténtica condición objetiva - de naturaleza extrínseca" (40).

(39) "La Ley y el Delito". Pág. 433. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967.

(40) "La Ley y el Delito". Págs. 423 y 424. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1967.

Como ejemplo tenemos los delitos cometidos en el extranjero y que deban ser sancionados en la República; se condiciona la punibilidad de estos delitos a que el acto esté tipificado como delito tanto en el país que se cometió como también en México, así nos indica la fracción III del artículo 4o. del Código Penal en vigor.

Las condiciones objetivas de punibilidad, serán más bien elementos del tipo y no elementos esenciales del delito por su escasa frecuencia y que cuando aparece sería una excepción. "Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" (41).

9.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.- Habíamos dicho que no son elementos esenciales del delito las condiciones objetivas de punibilidad, "se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo" — (42).

Afortunadamente en el delito de violación de correspondencia es existente la condicionalidad objetiva de punibilidad como elemento del tipo, con base en los convenios in-

---

(41) Fernando Castellanos Tena. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Pág. 256. Editorial Porrúa, 1969.

(42) Obra citada. Pág. 256.

ternacionales que celebran todos los países miembros que forman la Unión Postal Universal como un sólo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Entre los aztecas la correspondencia se transmitía mediante el correo llamado "paynani" o "y<sup>ciuhcati</sup>tlanti".

La violación de la correspondencia consistía en la pérdida o extravío del papiro donde se encontraban impresos los signos o dibujos que expresaban una comunicación o cuando se entregaba la información oral y que existiere cierto olvido en el mensaje o mala traducción cuando se intercambiaban correspondencias con otros pueblos súbditos.

La sanción correspondiente para alguna de las formas de violación de correspondencias descritas era la pena de muerte.

SEGUNDA.- El proyecto de Código Postal de 1882 es el primer intento de establecer bases jurídicas sólidas y propias del correo según el espíritu del legislador y así de terminar la magnitud de la pena cuando se cometa el delito de violación de correspondencia.

Se quiso dar mayor extensión a esa protección, porque la comisión tan escrupulosa para respetar la garantía constitucional que la consigna; determinó que tratándose de correspondencia rezagada esta fuera destruída por el fuego; con esto creyó preferible la pérdida o desaparición de esos-

objetos o documentos al atentado de violar la correspondencia.

Decisión un tanto inquisitoria que en la actualidad no podría subsistir.

También adolece de errores nuestra vigente Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 470 que preceptúa: "La correspondencia caída en rezago permanecerá en la Dirección General de Correos a disposición de los remitentes o destinatarios, durante dos meses la ordinaria y seis la registrada, contados desde la fecha de su depósito.

Concluidos los plazos antes señalados, la Dirección General de Correos podrá enajenarla o disponer de ella en cualquier otra forma".

Es aceptable el plazo fijado para toda correspondencia caída en rezago, ya que no es posible que la Dirección General de Correos las tuviese por más tiempo y que de alguna forma podrá deshacerse de ellas, pero las disposiciones legales del artículo mencionado no dispone de una mejor protección; para las correspondencias ordinarias como consecuencias del control inexistente de las piezas o paquetes postales.

TERCERA.- El Servicio Público Postal Mexicano en cuanto a su importancia es un organismo administrativo determinado y con exclusividad del Estado en sus funciones en cuanto al cumplimiento de fines accesorios con carácter de -

universalidad en el servicio.

El Servicio Público Postal Mexicano para sus funciones y administración es monopolio exclusivo del Estado no permitiéndose concesión alguna para los particulares como indica el artículo 28 de nuestra Constitución. Así también el artículo 421 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece: "El correo es un Servicio Público Federal encargado del recibo, transporte y entrega de la correspondencia, así como del desempeño de los demás servicios autorizados por la Ley".

CUARTA.- El Código Penal Vigente; la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación hacen patente la inviolabilidad de la correspondencia protegiéndola del particular, del funcionario y de los empleados de la federación como una garantía individual que emana del artículo 25 de --nuestra Constitución que asegura la inviolabilidad de la correspondencia cuando se utiliza el correo que es un Servicio Público Federal y por lo tanto, se prohíbe a las mismas autoridades y a todas las personas en general que registren, censuren o intercepten la correspondencia, esto implica el reonocimiento de una personal intimidad de todo sujeto que tiene su libertad de comunicación en la que nadie tiene derecho a penetrar si no es con el expreso consentimiento del que la manifiesta.

QUINTA.- El artículo 173 del Código Penal Vigente - aplica de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos a quien abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

El abrir indebidamente una correspondencia ocurre - con frecuencia en las entregas a domicilio y difícilmente podrá sancionarse a quien adecúa su conducta descrita en el artículo mencionado y sólo podrá aplicarse la sanción merecida cuando se compruebe que se entregó la correspondencia mediante firma recogida por el cartero del supuesto destinatario.

También se hacen entregas de la correspondencia en - ventanilla y en cajas de apartado en donde se tiene más control y así se evita más casos de violación de la misma.

SEXTA.- En caso de violación de correspondencia tal parece que el sujeto activo, puede justificar su conducta argumentando error en el destinatario cuando se efectúa la entrega de la misma que describe el artículo 467 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que nos dice: "Cuando por - - error la entrega de la correspondencia se efectúa a persona diversa de la destinataria, quien la reciba está obligada a devolverla desde luego a la Oficina de Correos. Si hubiere - abierto la pieza anotará al reverso del sobre o en la envoltura bajo su firma la razón que explique el hecho".

Con la justificación que describe el artículo anotado, pensamos que aún con la existencia de dolo del sujeto activo, será más difícil la aplicación de una sanción correspondiente, salvo las circunstancias y motivos que se analizan para una justa sanción aplicable que describe el artículo 173 del Código Penal.

SEPTIMA.- La correspondencia ordinaria se maneja comúnmente sin llevar un control especial por cada pieza.

Tal parece que se le da menos importancia a la correspondencia ordinaria, sólo por el hecho de que el remitente pagó menos de porte y dispuso que su envío se depositara con ese tratamiento ya sea su destino interior o internacional.

Hacemos notar que es muy frecuente que en alguna administración de correos se presente la persona destinataria a reclamar su envío que no ha recibido hasta el momento ignorando los motivos. Dicho destinatario puede tener como prueba únicamente el aviso por telegrama o por telex de que se remitió su correspondencia con cierto contenido, pero debido a que la correspondencia por ser ordinaria, no tiene la protección necesaria (sea de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta clase) ya que no se lleva control de la misma, se fomenta su violación, sustracción o interceptación en los centros de operación de correos o en las administraciones de recibo y entrega.

Por lo tanto, consideramos necesario que se lleve un

estricto control de la correspondencia ordinaria, similar al que se lleva de la registrada con el fin de evitar, en la medida de lo posible, las frecuentes violaciones y pérdidas de ese tipo de correspondencia.

Es recomendable que las correspondencias ordinarias— aún cuando su porte resulte más económico para el remitente, merecen la misma protección que se les da a las correspondencias registradas.

OCTAVA.— Merecen reforma inmediata los artículos siguientes de la Ley de Vías Generales de Comunicación:

Art. 436.— "Es correspondencia ordinaria la que se maneja comunmente, sin llevar un control especial por cada pieza".

El artículo mencionado no responsabiliza al correo — por la pérdida de la correspondencia ordinaria que se maneja; pero en cambio será sancionado el empleado o funcionario que la violase.

Art. 470.— "La correspondencia caída en rezago permanecerá en la Dirección General de Correos a disposición de los remitentes o destinatarios, durante dos meses la ordinaria y seis la registrada, contados desde la fecha de su depósito.

Concluidos los plazos antes señalados, la Dirección General de Correos podrá enajenarla o disponer de ella en cualquier otra forma".

Con relación al artículo citado sólo interesa el segundo párrafo que consideramos que es necesario que el legislador especifique con más claridad el destino que se le dará a dichas correspondencias caídas en rezago a sabiendas de - que muchas de ellas contienen objetos de valor como son: herramientas, cosméticos, prendas, joyas, etc., y que bien podría también disponerse por orden de nuestras autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de que los objetos mencionados pasen a disposición de la beneficencia pública para su mejor aprovechamiento y evitar una mala interpretación del <sup>do</sup>segundo párrafo del artículo comentado.

Art. 471.- "El servicio ordinario consiste en el recibo, transporte y entrega de la correspondencia de la cual no se lleva control escrito por cada pieza".

Es de tomarse en cuenta que las reformas sugeridas - no afectará gran cosa a nuestro país considerando que el artículo 438 de la misma Ley mencionada nos dice: "Correspondencia interior es aquella que se deposita y entrega dentro de los límites del Territorio Nacional".

En cambio el artículo 439 de la Ley en cuestión nos dice: "Correspondencia internacional es la que procede de -- otros países o se destina a ellos.

Esta correspondencia queda sujeta a los convenios internacionales".

Es lógico que toda modificación en nuestra legislación postal no afecte los intereses de los países que intervienen en el Convenio Postal Universal.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Editorial - Sudamericana, Buenos Aires, 1967.
- 2.- Franz Von Liszt. Tratado de Derecho Penal. 20a. Edición-alemana traducida por Luis Jiménez de Asúa; Editorial - Reus, S.A., Madrid, 1927.
- 3.- Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de - Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.
- 4.- Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Editorial Po - rrúa, S.A. 1960.
- 5.- Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal., reimpression de la - novena edición. Editora Nacional, México, 1973.
- 6.- Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General - de Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana, 1969.
- 7.- Raúl Carrancá y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano"; Méxi - co, 1967.
- 8.- Miguel Angel Cortés Ibarra. "Derecho Penal Mexicano". - Editorial Porrúa, S.A., 1971.
- 9.- Hans Welzel. "El Nuevo Sistema del Derecho Penal". Edi - ciones Ariel, Barcelona, 1964.
- 10.- Dr. Alexander Graf Zu Dohna. "La Ilícitud"., traducción - del Dr. Faustino Bellvé. Editorial Jurídica Mexicana, -- 1959.
- 11.- Francisco Pavón V. Lecciones de Derecho Penal, Editorial - Porrúa, S.A., 1965.
- 12.- Francesco Antolisei. "La Acción y el Resultado en el De - lito", (1928). Traducción de José Luis Pérez H. Edito - rial Jurídica Mexicana, 1959.
- 13.- Manuel Carrera Stampa. "Historia del Correo en México"., - Editada por la Secretaría de Comunicaciones y Transpor - tes, 1970.
- 14.- Luis Jiménez de Asúa. "Tratado de Derecho Penal".Tomo - III.

- 15.- Guillermo Abdel Musik Kalis, (Tesis Profesional). "El - Servicio Público Postal Mexicano". UNAM., 1956.
- 16.- Mariano Jiménez Huerta. "Derecho Penal Mexicano" Tomo - I y II, 1972.
- 17.- Miguel Acosta Romero. "Apuntes de Derecho Administrati- vo I". UNAM., 1971.
- 18.- Manuel María Diez. "Derecho Administrativo". Tomo III,- Bibliográfica Omeba, B. Aires, Argentina, 1972.
- 19.- Dr. Sierra Rojas. "Derecho Administrativo". Tomo I., Edi- torial Porrúa, Hnos. y Cía., S.A., México, 1972.
- 20.- Gustavo C. Campillo (Anuario). "Los Servicios de Co- rreos en México"., México, D.F., 1949.
- 21.- José Velarde, Manuel San Juan y Lic. Obregón. "Apuntes- y Documentos para la Historia del Correo en México". To- mo I, México, D.F., 1908.
- 22.- Manuel López Gallo. "Economía y Política en la Historia de México". Editorial Grijalvo, S.A., 1967.
- 23.- "Guía del Noveno Congreso Postal Américo-Español". Méxi- co, 1966.
- 24.- Manuel Orozco y Berra. "Historia Antigua y de la Con- quista de México". Tomo I., 1880.
- 25.- Rafael De Pina. "Código Penal Anotado". Editorial Por- rrúa, S.A., México, 1960.
- 26.- Edmundo Mezger. Derecho Penal. Editorial Bibliográfica- Argentina (B. Aires), 1955.
- 27.- Francesco Antolisei. "Manual de Derecho Penal". (traduc- ción de Juan del Rosal). Editorial UTEHA, B. Aires, - - 1960.
- 28.- Rafael Bielsa. "Derecho Administrativo". Tomo I y II. - Sociedad Anónima Editorial e Impresora, B. Aires, 1964.
- 29.- José Velarde. "Diccionario Postal Ilustrado". México,- D.F., 1905.

- 30.- Francisco Pavón V. "Manual de Derecho Penal Mexicano",- Editorial Porrúa, S.A., 1967.
- 31.- Celestino Porte Petit. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.", México, 1954.
- 32.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- 33.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 34.- Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Empleados de la Federación.

## I N D I C E .

## CAPITULO I

## - Título I -

LA HISTORIA DEL CORREO EN LA ANTIGUEDAD HASTA LA  
EDAD MEDIA

	Pág.
1.- El Correo en Egipto.-----	2
2.- El Correo en Persia.-----	3
3.- El Correo en Grecia.-----	4
4.- El Correo en Roma.-----	5
5.- El Correo en la Edad Media.-----	8

## - Título II -

LA HISTORIA DEL CORREO EN MEXICO DESDE EL ESPLEN-  
DOR DEL IMPERIO AZTECA HASTA LA ACTUALIDAD

1.- El Correo en el Imperio Azteca.-----	12
2.- El Correo en la Colonia.-----	16
3.- El Correo en el México Independiente.-----	22
4.- El Correo en la Revolución hasta la actualidad.--	28

## CAPITULO II

## SERVICIO PUBLICO POSTAL MEXICANO

1.- NOCION DE SERVICIO PUBLICO.-----	32
2.- CONCEPTOS TEORICOS.-----	33
a).- León Duguit	
b).- Gabino Fraga	
c).- Manuel María Díez	
d).- Dr. Serra Rojas	
e).- Bonnard	
f).- Gastón Jéze	
g).- Acosta Romero	
3.- BREVE CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.---	37
4.- CLASIFICACION DEL SERVICIO PUBLICO POSTAL MEXICA- NO.-----	39
5.- DEFINICION DE CORRESPONDENCIA.-----	40

6.- CLASES DE CORRESPONDENCIA.-----	41
a).- Correspondencia Comercial	
b).- Correspondencia Familiar	

### CAPITULO III

#### CONCEPTO Y EVOLUCION DEL DELITO

1.- INTRODUCCION.-----	44
2.- CONCEPTO DEL DELITO.-----	46
3.- ESCUELAS PENALES.-----	49
a).- Escuela Clásica	
b).- Escuela Positiva	
c).- Tendencias Eclécticas	
4.- DIVERSAS CONCEPCIONES ACERCA DEL DELITO.-----	58
a).- Concepción analítica o atomizadora	
b).- Concepción unitaria o totalizadora	

### CAPITULO IV

#### CONDUCTA, TIPCICAD Y ANTIJURICIDAD

1.- La conducta en el delito en general.-----	65
2.- Ausencia de conducta.-----	67
3.- La conducta en el delito a estudio.-----	69
4.- Ausencia de conducta en el delito a estudio.-----	73
5.- La tipicidad en el delito en general.-----	74
6.- Atipicidad.-----	77
7.- Tipicidad en el delito a estudio.-----	80
8.- Atipicidad en el delito a estudio.-----	80
9.- La antijuricidad y su ausencia.-----	81
10.- La antijuricidad en el delito a estudio.-----	86
11.- Causas de justificación.-----	86

## CAPITULO V

## CULPABILIDAD

1.- Imputabilidad e Inimputabilidad.-----	97
2.- La imputabilidad e Inimputabilidad como presump <u>tos</u> en el delito a estudio.-----	106
3.- Culpabilidad e Inculpabilidad.-----	108
4.- Culpabilidad e Inculpabilidad en el delito a estu <u>dio</u> .-----	126
5.- La punibilidad y las Excusas absolutorias.-----	128
6.- La punibilidad como consecuencia del delito.-----	131
7.- Las excusas absolutorias en el delito a estudio.--	134
8.- Las condiciones objetivas de punibilidad.-----	135
9.- Las condiciones objetivas de punibilidad en el de <u>lito</u> a estudio.-----	136